

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 29 DE JUNIO DE 2001

Nº 24,334

CONTENIDO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2802

(De 11 de junio de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS QUE REGIRAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS." PAG. 1

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 28

(De 27 de junio de 2001)

"QUE MODIFICA EL PARAGRAFO 6 DEL ARTICULO 1057-V DEL CODIGO FISCAL SOBRE EL IMPUESTO AL CIGARRILLO, EL ARTICULO 24 DE LA LEY 30 DE 1984 SOBRE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION ADUANERA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 112

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 12

(De 27 de junio de 2001)

"POR EL CUAL SE CONCEDEN FRANQUICIAS PARA FOMENTAR LA REALIZACION DEL EVENTO DE PROMOCION CULTURAL Y COMERCIAL DENOMINADO "SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA". PAG. 123

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION DE DUELO Nº 10

(De 26 de junio de 2001)

"LAMENTAR COMO EN EFECTO LAMENTA, EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL PERIODISTA JUAN FRANCISCO GALDAMES." PAG. 126

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 25-2001

(De 29 de mayo de 2001)

"AUTORIZASE A DISA BANK BVI LIMITED EL CIERRE DE LA OFICINA DE REPRESENTACION QUE MANTIENE EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 127

AVISOS Y EDICTOS PAG. 128

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2802

(De 11 de junio de 2001)

"Por medio de la cual se adoptan las Normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003 y se adoptan otras medidas."

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que en congruencia con lo que se deja señalado en el considerando anterior, el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/4.30

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

3. Que el Ente Regulador en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la citada Ley No. 31 de 1996, mediante Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, clasificó los servicios de telecomunicaciones No. 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local, No. 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, como servicios Tipo A;
4. Que los servicios antes señalados actualmente se ofrecen en régimen de exclusividad temporal que finaliza el 1° de enero de 2003 por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997;
5. Que en la citada Resolución No. JD-025 de 1996 el Ente Regulador anunció que mediante resolución motivada establecerá la cantidad de participantes, condiciones especiales y la fecha permisible para la entrada de nuevos concesionarios, o en su defecto, la reclasificación a Servicios de Telecomunicaciones Tipo B y la fecha de reclasificación de los servicios básicos de telecomunicaciones, antes detallados;
6. Que, efectivamente, el Ente Regulador por medio de la Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997 ordenó la reclasificación de los servicios de telecomunicaciones No. 101 de Telecomunicación Básica Local, No. 102 de Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 de Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, a servicios de telecomunicaciones tipo B, a partir del 2 de Enero del año 2003 y dispuso que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha antes indicada otorgarían las concesiones para los servicios señalados anteriormente;
7. Que, en adición a las funciones del Ente Regulador y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 73 de la referida Ley No. 31, éste tendrá dentro de sus atribuciones la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
8. Que de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a partir del 17 de octubre de 2000, sometió a

Consulta Pública las Normas para la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, que regirán a partir del 2 de enero de 2003, fecha en la que los Servicios de Telefonía Básica Local, Nacional, Internacional, Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, serán prestados en Régimen de Libre Competencia;

9. Que, mediante Acta de Cierre suscrita el día quince (15) de diciembre de 2000, se dio por concluido el periodo de presentación de comentarios y opiniones requeridas en la Consulta Pública para la adopción de las Normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003;
10. Que, según el Acta antes citada, presentaron comentarios las empresas que se señalan a continuación: PEDRO AROSEMENA, JULIO TORO SILVA, GLOBAL CROSSING LTD, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., TELE-CARRIER, CABLE ONDA 90, S.A., BSC DE PANAMÁ, S.A. y LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC);
11. Que mediante avisos publicados en los medios de comunicación se extendió invitación al público interesado para el CONVERSATORIO en el cual se intercambiarían opiniones sobre las Normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, a partir de 2 de enero de 2003;
12. Que el día 9 de mayo de 2001 se llevó a cabo el CONVERSATORIO sobre las Normas que regirán la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones, a partir de 2 de enero de 2003, y se contó con la asistencia de representantes del sector de telecomunicaciones, instituciones del Estado y firmas forenses: BSC DE PANAMÁ, S.A, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TRICOM PANAMA, S.A., CABLE ONDA 90 y TELE CARRIER, INC., quienes hicieron uso de la palabra, y C.O.C. TECHNOLOGY, S.A., MOBILPHONE DE PANAMA, S.A., LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), COMMUNICATIONS & NETWORKS CORP, JULIO TORO & ASOCIADOS, RADIO COMMUNICATION CO., AES PANAMA, S.A., ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMAN y SUCRE, ARIAS & REYES, entre otros;
13. Que, para tales efectos y como parte de las actividades que debe realizar la entidad reguladora a fin de propiciar la apertura del mercado de las telecomunicaciones en la República de Panamá, resulta necesario establecer un periodo especial para que los interesados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones No. 101 de Telecomunicación Básica Local, No. 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, puedan presentar las solicitudes de concesión correspondientes;
14. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de ponderar las opiniones recibidas, debe proceder a adoptar las Normas que regirán la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones identificados No. 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local, No. 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, a partir de 2 de enero de 2003, y debe comunicar el procedimiento que seguirán las solicitudes, así como fijar los periodos en los cuales los interesados podrán solicitar las nuevas concesiones para la prestación de dichos servicios, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR las Normas que regirán la prestación de los servicios de telecomunicaciones No. 101 Telecomunicación Básica Local, No. 102 Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, a partir del 2 de enero de 2003, fecha en la cual tales servicios serán prestados en régimen de libre competencia, cuyo contenido ha sido desarrollado en el Anexo A que se adjunta y que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: ANUNCIAR que el procedimiento para el otorgamiento de las nuevas concesiones para los servicios reclasificados como servicios Tipo B: No. 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local, No. 102 Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, es el que se establece en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, para las concesiones Tipo B;

TERCERO: COMUNICAR al público en general que, para el año 2001 y, a partir del mes de julio, se podrán presentar, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, las solicitudes para las nuevas concesiones de los servicios básicos de telecomunicaciones reclasificados como Tipo B y que serán prestados en régimen de libre competencia, a partir del 2 de enero del 2003, que se detallan a continuación:

Número del servicio	Denominación del servicio
101	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL
102	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL
103	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL
104	SERVICIO DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS
105	SERVICIO DE ALQUILERES DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ

CUARTO: ANUNCIAR a los interesados que, en caso tal de que los nuevos concesionarios de los servicios de telecomunicaciones No. 101, No. 102, No. 103, No. 104 y No. 105 requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, podrán presentar la correspondiente solicitud de frecuencias dentro de los siguientes periodos:

Del 23 al 27 de julio de 2001

Del 22 al 26 de octubre de 2001

QUINTO: ANUNCIAR que, de acuerdo con el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, el Ente Regulador anunciará en el mes de diciembre de cada año, los periodos durante los cuales se podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones para los servicios reclasificados como servicios Tipo B No. 101, No. 102, No. 103, No. 104 y No. 105.

SEXTO: COMUNICAR que las solicitudes de concesiones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones No. 101, No.102, No. 103, No. 104 y No. 105, que iniciarán operaciones a partir del 2 de enero de 2003, deben presentarse mediante formulario que suministrará el Ente Regulador de los Servicios Públicos de forma gratuita; no obstante el trámite de la misma tendrá un costo de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997 y Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE D. PALERMO
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

ANEXO A

Resolución No. JD- 2802
Panamá, 11 de junio de 2001.

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL (101)
A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003**

1. OBJETIVOS

1.1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

2. DEFINICIONES

2.1. Para efectos de las definiciones de los términos regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, (2) el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, (3) las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y (4) los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá.

Las definiciones adoptadas en las presentes normas son las siguientes:

ACCESO UNIVERSAL: Factibilidad que tiene la población a acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable, respecto a sus hogares.

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA: Es el área donde el concesionario está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios otorgados en su concesión.

BARRIO: Cada una de las partes en que se dividen las ciudades o lugares poblados urbanos, los cuales poseen características socioeconómicas y culturales definidas por un nombre propio que lo hace diferente a los demás.

CENTRAL TELEFÓNICA: Cualquier equipo o tecnología que permita, mediante la utilización de hardware y/o software, realizar una conmutación para establecer comunicación entre terminales de clientes o usuarios.

COBRANZA: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro de los servicios prestados.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica el importe total de la comunicación.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO PARCIAL: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica parte del importe de la comunicación.

CÓDIGO DE ACCESO: Conjunto de dígitos que se utilizan para identificar a un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional, conforme al Plan Nacional de Numeración.

CLIENTE: Persona natural o jurídica a la que el concesionario proporciona el servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicios.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO: Facilidad que se programa en los equipos del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local y que le permite al cliente o usuario efectuar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional a través del concesionario que haya elegido con antelación sin necesidad de tener que marcar el Código de Acceso de éste.

ENTE REGULADOR: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como también distribución de gas natural.

FACTURACIÓN: Proceso relativo a la preparación, emisión y entrega de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados por un concesionario.

INTERCONEXIÓN: Capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

LUGAR POBLADO: Es todo lugar habitado, de cualquier tamaño, que constituya un núcleo de población independiente y que se identifique con un nombre localmente reconocido.

METAS DE CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios, a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, ~~tarificación,~~ transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los ~~servicios de~~ telecomunicaciones.

PORTABILIDAD NUMÉRICA: Facilidad que le permite al cliente ~~con~~ mismo número telefónico, al cambiar de concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

POSICIÓN DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos y que será determinada de conformidad con lo que dispone la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999.

SERVICIO DE TELECOMUNICACION BÁSICA LOCAL: Servicio de telefonía pública fija conmutada a nivel local, a través de medios alámbricos y/o inalámbricos. El término "a nivel local" se refiere al área dentro del cual el concesionario puede prestar servicios de llamadas entre dos puntos en las cuales no se aplican cargos de larga distancia. Se entiende que Telefonía es una forma de telecomunicación para la transmisión de voz utilizando cualquier tipo de tecnología.

El concesionario podrá ofrecer a todos sus clientes dentro de las áreas señaladas en el párrafo anterior opciones de programas tarifarios en base a cantidad de llamadas, la hora del día, y/o la distancia recorrida por la llamada o la duración de la llamada, entre otras.

Entre los servicios incluidos en la Telecomunicación Básica Local están de manera ilustrativa y no limitativa, los siguientes: servicio residencial básico, servicio comercial básico, servicio multilínea para ser utilizado con equipo terminal PBX, servicio de facsímil en tiempo real, servicio de red digital de servicios integrados (RDSI), servicio de marcación directa entrante (DID), incluyendo las facilidades de "EI" cuando se utilizan para establecer líneas troncales, la extensión de un número telefónico a un punto de un área local en el cual éste no se encuentre normalmente disponible (abonado remoto), cualesquiera facilidades prestadas desde la central telefónica del concesionario, también conocidos como servicios verticales.

El Servicio de Telecomunicación Básica Local incluye el servicio de información por medio del cual el concesionario ofrece asistencia a los usuarios o clientes que lo utilicen sobre números telefónicos de sus clientes, el cual podrá ser cobrado.

SERVICIOS VERTICALES: Facilidad o conjunto de facilidades adicionales relacionadas con la prestación de un determinado servicio que surgen a partir de la prestación de un servicio de telecomunicación básico, que incluyen sin ser limitativos los siguientes: transferencia de llamadas, llamadas en espera, conferencia, correo de voz.

SERVICIO UNIVERSAL: Disponibilidad, acceso no discriminatorio y asequibilidad general del servicio telefónico en el hogar.

USUARIO: Persona natural o jurídica que utiliza un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo sin que haya suscrito un contrato de servicios.

3. ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

3.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben determinar el área geográfica de cobertura en la cual desean brindar el Servicio de

Telecomunicación Básica Local en la República de Panamá, sujetos a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. El área geográfica de cobertura será determinada por uno o más Barrios, siendo el mínimo un (1) Barrio o lugar poblado.

3.2. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local tendrán la obligación de prestar el servicio dentro de su área de concesión.

4. DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

4.1. En adición a los derechos consagrados en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador y las consignadas en sus respectivas concesiones, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tendrán los derechos consagrados en las presentes normas.

4.2. La concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Local le dará derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

4.3. Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán proveer servicios de cobro revertido automático y cobro revertido automático parcial en el área local.

En el caso de los servicios de cobro revertido automático y cobro revertido automático parcial de larga distancia nacional e internacional estos serán prestados por los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, respectivamente.

4.4. Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local pueden emitir tarjetas de crédito, de pre-pago o las que estime conveniente para el cobro de sus servicios, cumpliendo con todas las disposiciones legales que sean aplicables en la materia.

5. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

5.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local se obligan a cumplir con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, con las resoluciones y reglamentos que emita el Ente Regulador, con las obligaciones establecidas en sus respectivas concesiones, con las obligaciones establecidas en las presentes normas y con las demás leyes vigentes en la República de Panamá que le sean aplicables.

5.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben cumplir en su área de concesión con las Metas de Calidad de Servicio establecidas por el Ente Regulador, las cuales se detallan en el Anexo No. 1 de este documento, mismas que quedarán establecidas además en su Concesión.

El Ente Regulador podrá flexibilizar los índices de cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio en áreas rurales de difícil acceso.

5.3 En aquellos casos en que se requiera medir alguna de las Metas de Calidad de Servicio o indicadores de calidad, desde las centrales telefónicas del concesionario del Servicios de Telecomunicación Básica Local, éste estará obligado a realizar las mediciones cuando así lo soliciten los concesionarios de los demás servicios. Los términos y condiciones, para tales efectos, estarán contemplados en el Acuerdo de Interconexión.

Cuando los acuerdos de interconexión no contemplen la medición de las metas de calidad de servicio o indicadores de calidad, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrarla al concesionario que la solicite.

Para este caso, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y

análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

5.4 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben cumplir con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

5.5 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a cumplir con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios adoptado por el Ente Regulador.

5.6 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben prestar el servicio telefónico a los clientes, dentro de su área de concesión, de acuerdo con los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en iguales condiciones.

5.7 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrar a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten personalmente o por escrito dicho servicio, información correspondiente de todos los concesionarios que prestan los servicios de Telecomunicación Básica Internacional y/o Telecomunicación Básica Nacional, con el objeto de que estos escojan el concesionario de su preferencia para estos servicios. Cuando la solicitud del Servicio de Telecomunicación Básica Local sea realizada vía telefónica, el concesionario de dicho servicio estará obligado a suministrar por lo menos el nombre y código de acceso de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional.

El material informativo será proporcionado por los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y/o Telecomunicación Básica Nacional, a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, debiendo también entregar copia al Ente Regulador.

La obligación de suministrar a todas las personas que soliciten el Servicio de Telecomunicación Básico Local, información correspondiente de todos los concesionarios que prestan los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, será exigible siempre que estos, hayan suministrado el material informativo pertinente.

5.8 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante está obligado a publicar, a partir del año 2001, en la Guía Telefónica la información correspondiente de todos los concesionarios que prestan los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional, con el objeto de que sus clientes y usuarios puedan escoger al concesionario de su preferencia para estos servicios y para que utilicen correctamente los servicios de estos concesionarios.

Para estos efectos, los nuevos concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional deben entregar al concesionario del Servicios de Telecomunicación Básica Local con posición dominante la información correspondiente, a más tardar sesenta (60) días calendario antes de la fecha de cierre de la Guía Telefónica.

La información que publique el concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante para cada concesionario de Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional debe ser uniforme para cada uno de ellos, incluyendo la información que tenga del operador con posición dominante sobre estos servicios.

Esta obligación también será válida para los nuevos concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, a partir de la publicación de su primera Guía Telefónica.

El orden de la publicación de la información correspondiente a los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en la Guía Telefónica, será en forma ascendente de acuerdo al número del Código de Acceso, comenzando por el menor.

5.9 Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local tienen que entregar, en términos no discriminatorios, a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y Terminales Públicos y Semipúblicos, que le hayan solicitado negociar un acuerdo de interconexión, toda la información técnica y operativa de la red de telecomunicaciones, que estos requieran para la prestación de sus servicios.

Toda modificación de la red telefónica que afecte a los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional, Telecomunicación Básica Internacional y de Terminales Públicos y Semipúblicos debe ser informada por los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, en términos no discriminatorios, a los concesionarios que proveen estos servicios y al Ente Regulador con una anticipación de por lo menos seis (6) meses.

5.10 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrar a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos la misma calidad de servicio que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias en cuanto a precios, calidad o cualquier otra característica.

5.11 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que emitan tarjetas de crédito y/o de pre-pago o las que estime conveniente para el cobro de sus servicios y que incluyan también sus propios servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional deben ofrecer las mismas condiciones a todos los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, que las que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias en cuanto a precios, calidad o cualquier otra característica, cuando estos así lo soliciten.

5.12 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tienen que entregar, en términos no discriminatorios, a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional toda la información relevante respecto de sus clientes que hayan efectuado llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional. Esta información tiene que entregarse mensualmente, en medios magnéticos, electrónicos o cualquier otro medio que acuerden las partes, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, brindará este servicio a título oneroso, para lo cual las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la

solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

5.13 El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local ^{del servicio} transmitir al concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional, elegido por el cliente o usuario, todos los dígitos emitidos por el equipo telefónico durante el proceso de marcación de la llamada de larga distancia. En las llamadas de Encaminamiento Automático deberá transmitir, además, el indicativo del concesionario elegido por el cliente.

Las llamadas de larga distancia nacional e internacional serán encaminadas al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional elegido y será este concesionario quien realice las funciones de conmutación y transmisión de larga distancia, con medios propios o de terceros, hasta el área local de destino o hacia la red internacional, según corresponda.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local está obligado a enviar la identificación del abonado que llama (ANI), entre centros de conmutación que intervienen en una comunicación de larga distancia.

5.14 Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local deben informar a solicitud de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, a partir del 2 de enero de 2002, durante el primer mes de cada semestre, en términos no discriminatorios, la cantidad de líneas en servicio al término del semestre anterior, en cada centro de conmutación local y las ampliaciones proyectadas para el semestre.

5.15 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben informar a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional y al Ente Regulador, en términos no discriminatorios, el total de troncales en cada punto de interconexión, desglosadas por concesionario de larga distancia, nuevas solicitudes de troncales, ya sea para la ampliación de las interconexiones

existentes o para nuevas interconexiones. Esta información debe ser entregada dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes de cada trimestre, a partir del 2 de enero del 2002.

5.16 Las llamadas locales que se realicen entre redes de diferentes concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, ubicadas dentro de una misma zona de tarificación local, deberán cobrarse como máximo al mismo precio de la llamada local del concesionario donde se origine la llamada.

6. INTERCONEXIÓN

6.1. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

6.2. El Ente Regulador elaborará los modelos de Acuerdos de Interconexión que servirán a los concesionarios para realizar su interconexión, los cuales estarán disponibles para los interesados, a más tardar el 1° de abril de 2002.

6.3. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis.

El Ente Regulador analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe al menos sesenta (60) días antes del inicio de operaciones.

En el caso del concesionario que posee la exclusividad del Servicio de Telecomunicación Básica Local hasta el 1 de enero de 2003 y para los efectos del proceso de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones que se inicia el 2 de enero de 2003, éste deberá proponer por escrito al Ente Regulador cuales serán sus puntos de interconexión en las diferentes áreas de cobertura a más tardar el 1° de agosto de 2001, junto con la información escrita y gráfica de la red para cada área de cobertura. El

Ente Regulador analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe a más tardar el 3 de septiembre de 2001.

6.4. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tienen la obligación de brindar el servicio de facturación, cobranza y atención de Reclamos a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional con el objeto de que sea el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, quien presente una sola factura al cliente por los diferentes servicios recibidos, por parte de los concesionarios de los servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional.

Para los efectos del pago de esta factura única, los clientes deberán realizar el pago total de la misma, excepto aquellas llamadas que, por algún motivo, se encuentren bajo reclamación ante el concesionario.

En la factura no se podrán cobrar servicios que se hayan prestado a los clientes o usuarios más de tres (3) meses antes de la fecha de emisión de la misma. Los concesionarios tendrán que acordar procesos que eviten esta situación y que delimiten claramente las responsabilidades con relación a las pérdidas que eventualmente se pueden producir.

6.5. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local prestarán el servicio de facturación, cobranza y atención de reclamos a título oneroso y a precios justos y razonables a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y cuando se negocie como parte del acuerdo de interconexión se registrará de acuerdo a los mismos términos referidos en el Numeral 6.1 de este documento.

6.6 En el caso de que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional no ejerzan la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión el convenio para la facturación y cobranza de sus servicios por parte del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, y deseen ejercer esta opción posteriormente, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del

momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá aplicar el mismo esquema de precios a los diferentes concesionarios de un mismo servicio.

6.7 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local debe permitir el flujo de tráfico telefónico en tránsito de otros concesionarios de cualquier servicio con los cuales tenga acuerdo de interconexión, a través de sus equipos y redes manteniendo la calidad de servicio.

El concesionario que tenga acuerdo de interconexión con el concesionario de Servicio de Telefonía Básica Local y quiera utilizar la red de éste, para cursar tráfico en tránsito hacia un concesionario con el que no tenga acuerdo de interconexión, pero con el que el concesionario de Telecomunicación Básica Local sí lo tenga, debe primero realizar un acuerdo comercial con el concesionario con el cual no esté interconectado. A excepción de que el concesionario de Telecomunicación Básica Local, de su acuerdo de interconexión con su contraparte haya obviado la necesidad de que exista un acuerdo comercial.

Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia y podrá ordenar, al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, que curse el tráfico telefónico del concesionario que ha solicitado dicho servicio e incluso podrá fijar tarifas.

6.8 Posterior a la firma de los contratos de interconexión, una vez que estén instalados los respectivos equipos y sistemas y antes de la apertura establecida para el 2 de enero de 2003, se deberán realizar las pruebas técnicas de señalización, enlace físico y funcionamiento general.

6.9 Cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deba facturar a sus clientes llamadas de larga distancia nacional, internacional, u otros servicios, los concesionarios de éstos servicios deben presentar debidamente procesados, a través del medio que las partes acuerden, los correspondientes cargos que se le facturarán a los clientes del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

No obstante lo anterior, las partes pueden acordar que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local le pueda brindar el servicio de procesamiento de la información correspondiente a las llamadas, a título oneroso.



7. TASA DE REGULACIÓN

7.1. Los concesionarios pagarán anualmente una Tasa de Regulación conforme al Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los Artículos 80, 81, 82, y 83 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

8. ASIGNACIÓN DE SERIES NUMÉRICAS

La asignación de series numéricas se hará de conformidad con el Plan Nacional de Numeración vigente a la fecha de solicitud de las series numéricas y se hará en base a los requerimientos reales del concesionario.

El Ente Regulador verificará periódicamente el uso real y eficiente que se esté haciendo de las series numéricas previamente asignadas, incluyendo las asignadas con anterioridad a este proceso de apertura.

9. PORTABILIDAD NUMÉRICA

9.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben brindar la facilidad de portabilidad numérica dentro de una misma zona de tarificación local a partir del 2 de enero de 2003.

9.2 Hasta tanto el Ente Regulador no determine cual es la plataforma tecnológica que se utilizará para brindar la facilidad de portabilidad numérica, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán brindar inicialmente la facilidad de portabilidad numérica utilizando el método de transferencia automática de llamadas o cualquier otro método más avanzado que acuerden dichos concesionarios.



9.3 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberán someter al Ente Regulador para su aprobación, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, debidamente justificados, los precios y demás cargos entre concesionarios y usuarios para la utilización de esta facilidad.

9.4 El Ente Regulador resolverá las controversias que surjan entre los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local para la utilización de esta facilidad.

10. SERVICIO UNIVERSAL

10.1 Una vez se haya promulgado la correspondiente legislación, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberán desarrollar los respectivos planes para la prestación del servicio universal.

11. ACCESO UNIVERSAL

11.1 Con el objeto de promover y poder subsidiar el servicio de acceso universal en aquellas áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, se creará un fondo mediante ley, al que deberán contribuir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, en la proporción que establezca la ley.

12. PRECIOS

12.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local fijarán libremente los precios a sus clientes y usuarios, salvo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

13. EQUIPOS

13.1 Los equipos a instalarse por parte de los concesionarios del ~~Servicio de~~ Telecomunicación Básica Local para la prestación del servicio autorizado deben cumplir con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con las normas establecidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

14. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRE-SUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

14.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que sus clientes y usuarios cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso para efectuar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional.

De conformidad a la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. deberá proveer, a partir del 1 de enero de 2003, las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso a todos sus clientes del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998 y para el caso específico de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), Cable & Wireless Panamá, S.A. realizará una encuesta a los clientes del Servicio de Telecomunicación Básica Local con el objeto de que cada uno seleccione la empresa operadora del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional de su preferencia.

Cable & Wireless Panamá, S.A. entregará a cada uno de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional el listado de clientes que hayan escogido utilizar los servicios de dichos concesionarios. Dicho listado deberá contener como mínimo el nombre y número telefónico del cliente.

El Ente Regulador, mediante resolución motivada, determinará el contenido de la encuesta y establecerá las directrices para llevarla a cabo, con el objeto de garantizar

que exista transparencia en la escogencia por parte de los clientes de sus concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional podrán utilizar los resultados de esta encuesta para desarrollar sus planes de mercadeo.

Los clientes podrán cambiar, a su discreción, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional que hayan elegido por medio de la encuesta, hasta el 20 de diciembre de 2002. Tales solicitudes deberán tramitarse a través de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional seleccionados por el cliente, quienes remitirán al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local la información pertinente, para que las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) sean programadas a más tardar el 1 de enero de 2003.

Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) presentadas entre el 21 y hasta el 31 de diciembre de 2002 se registrarán según lo que establece el Numeral 14.8 de este documento. Para estas solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) el periodo mínimo de sesenta (60) días calendario en que debe mantenerse vigente su programación de encaminamiento, se contará a partir del 2 de enero de 2003.

En caso de que un cliente, debido a los esfuerzos de mercadeo, firme más de una solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, programará el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de aquella solicitud que tenga la última fecha y hora.

14.2 Los costos no recurrentes extraordinarios en que se incurran para la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para la prestación a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, serán recuperados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que realice dicha adquisición, de manera equitativa en un periodo de tiempo fijo.

Para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios, realizados por el

concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador, mediante resolución motivada establecerá un cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario adicional al cargo de acceso, en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, hasta que se recuperen dichos costos no recurrentes extraordinarios.

Dicho cargo será pagado por todos los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar la inversión realizada por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso. Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional.



En el caso que los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, sean recuperados antes de finalizado el periodo de tiempo fijo establecido, el Ente Regulador mediante resolución motivada reemplazará la fecha de terminación originalmente establecida, por la fecha en la cual el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local terminó de recuperar dichos costos originalmente efectuados en la compra de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso.

Si durante el periodo de tiempo fijo anteriormente indicado, se requiere realizar ampliaciones en los equipos adquiridos para brindar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los costos correspondientes a dichas ampliaciones serán cubiertos por los causantes de las mismas. Los causantes de la ampliación deberán pagar, además, el cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios realizados inicialmente por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local. En

el caso de que sólo exista un concesionario que requiere la ampliación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, pero por razones técnicas se hace necesario ampliar la facilidad para más de un concesionario, entonces el pago total de la ampliación será sufragado por el concesionario causante de la misma. No obstante, de llegar nuevos concesionarios que requieran utilizar dicha facilidad, éstos están obligados a pagar proporcionalmente el costo de la ampliación al concesionario que haya efectuado dicho gasto.

Concluido el período de tiempo estipulado por el Ente Regulador y el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local no ha recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para la adquisición de los equipos y facilidades necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada podrá extender dicho período, hasta que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local recupere dichos costos.

Una vez que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local haya recuperado los costos no recurrentes extraordinarios, realizados para adquirir los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada el cargo por minuto que establece, con el objeto de

A partir de la fecha en que se realice la recuperación de los costos no recurrentes extraordinarios, los concesionarios que presten los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional sólo deben pagar el cargo de nacional /o internacional.

14.3 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local antes de incurrir en los costos no recurrentes extraordinarios para la adquisición de los equipos necesarios para prestar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso o las ampliaciones que se requieran, debe contar con la autorización del Ente Regulador, quien consultará previamente con los concesionarios involucrados.

14.4 Con el objeto de llevar un control de los pagos efectuados por los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, en concepto del cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para sufragar la adquisición de los equipos para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, deben remitir al Ente Regulador, a más tardar treinta (30) días calendario luego de haber finalizado el mes, un informe en el cual se indique como mínimo la cantidad de llamadas, minutos y montos pagados al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, indicando esta información por Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y por Código de Acceso.

14.5 El Ente Regulador revisará anualmente el cargo por minuto establecido para sufragar los costos no recurrentes extraordinarios, realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local para adquirir los equipos necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso y podrá ajustar el mismo, de acuerdo a cómo se esté comportando el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.

14.6 Si por motivo de reemplazo o al término de la vida útil de los equipos que se adquirieron para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso existe algún valor de rescate, producto de la venta de dicha facilidad, el monto de dinero recuperado se deberá distribuir entre los concesionarios que aportaron a la adquisición del mismo, en proporción a los aportes efectuados.

14.7 Con la finalidad de promover la entrada de la mayor cantidad de concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el Ente Regulador podrá exceptuar, hasta por un período de tres (3) años prorrogables, a cualquier concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que inicie operaciones a partir o después del 2 de enero de 2003 y que así lo solicite, de la implantación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) previa justificación por parte del concesionario. De ser exceptuado el concesionario del Servicio de

Telecomunicación Básica Local por parte del Ente Regulador de la adquisición de los equipos necesarios para proveer la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), todos sus clientes y usuarios solamente podrán efectuar llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando la facilidad de Código de Acceso.

El Ente Regulador, mediante resolución motivada, establecerá en forma transitoria un cargo por minuto adicional al cargo de acceso en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, el cual será pagado por los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, que no provee la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para brindar a los clientes y usuarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional la facilidad de Código de Acceso. Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional. Para los efectos de control y supervisión se utilizará el mismo mecanismo establecido en los Numerales 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6 de este documento. Este mismo mecanismo se utilizará para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local provea la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

14.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario.

A partir del 2 de enero de 2003, si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario.

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de la programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior, el primer Encaminamiento Automático (pre-suscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

14.9 Los clientes que decidan no utilizar la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) para cursar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso. Por otra parte, los clientes que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático también podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso.

14.10 Con posterioridad a la Encuesta, los clientes efectuarán las solicitudes para la programación del Encaminamiento Automático (pre-suscripción) al concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local, a través de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional.

Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) contendrán la información necesaria para que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local pueda efectuar la programación de dicho encaminamiento. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional remitirán al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local la solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

La solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) se hará en un formulario impreso, cuyo formato será el que acuerden conjuntamente los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional. El formulario de solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) será presentado para la aprobación del Ente Regulador el 30 de abril de 2002, y éste será aprobado por la entidad reguladora a más tardar el 30 de mayo de 2002. Cada concesionario imprimirá sus formularios identificando claramente el nombre de su empresa.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional e Internacional deben estar en condiciones de presentar, en cualquier momento que le sea solicitado por el Ente Regulador, toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para realizar funciones de inspección y fiscalización, ya sea directamente o a través de auditores externos o especialistas en Telecomunicaciones. Toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción) debe estar automatizada de forma tal que permita su rápida verificación.

14.11 Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) remitidas al concesionario de Telecomunicación Básica Local utilizando el mecanismo que acuerden las partes. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tramitarán en un término no mayor de tres (3) días hábiles, las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

14.12 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante establecerá un sistema de consulta automática libre de cargo, por el cual los clientes podrán consultar mediante su número de cuenta si su Encaminamiento Automático (pre-suscripción) ha sido programado y los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional podrán consultar mediante un código si un determinado número telefónico ha elegido concesionario de larga distancia nacional y/o internacional.

Se exceptúa de la disposición anterior a los concesionarios del Servicio de Telefonía Básica Local que no cuenten con posición dominante, quienes podrán brindar este servicio en la forma que estimen conveniente ya sea manual o automática.

14.13 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a facilitar el acceso a los clientes de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional al centro de asistencia de operadora del concesionario que éstos hayan elegido para sus llamadas de larga distancia nacional e internacional. Esta disposición aplicará para los sistemas de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y de Código de Acceso.

14.14 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional deben establecer los mecanismos de control necesarios para probar la autenticidad de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) emitidas por los clientes. Los mecanismos de control deben ser previamente sometidos a la aprobación del Ente Regulador.

14.15 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que reciba una llamada de un cliente o usuario utilizando un Código de Acceso inexistente deberá informar, libre de costo, al cliente o usuario mediante una grabación que no puede cursar su llamada debido a la razón antes señalada. Esta información no deberá crear ventaja para ningún concesionario, ni tampoco se podrá cursar la llamada por ninguna otra red.

14.16 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que reciba una llamada de un cliente o usuario que trate de utilizar la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y esta facilidad no está programada en la central telefónica, deberá informar, libre de costo, al cliente o usuario mediante una grabación que no puede cursar su llamada debido a la razón antes indicada. Esta información no deberá crear ventaja para ningún concesionario, ni tampoco se podrá cursar la llamada por ninguna red.

14.17 Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional podrán contratar o crear una empresa que lleve el control, registro y administración de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) que efectúen los diferentes clientes o usuarios.

El Ente Regulador fiscalizará a la empresa que se cree o se contrate para este fin, con el objeto de que exista transparencia absoluta en las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) efectuadas por los clientes o usuarios.

14.18 No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en concepto de la ~~tarifa~~ ³ de Código de Acceso.

15. MERCADEO DEL SERVICIO

15.1 Los nuevos concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán iniciar el proceso de mercadeo y comercialización del servicio una vez que hayan recibido la respectiva concesión. Sin embargo, solo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003.

16. GUÍA TELEFÓNICA

16.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben entregar anualmente y de manera gratuita una Guía Telefónica a cada uno de sus clientes. El concesionario podrá entregar al cliente que lo desee y sin costo alguno para éste, la Guía Telefónica en cualquier otro medio que acuerden las partes.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante o aquel que publique una Guía Telefónica tiene la obligación de incluir en la Guía Telefónica, a solicitud de uno o más concesionarios del mismo servicio, los clientes de estos y debe entregarle a dichos concesionarios la cantidad de Guías Telefónicas que correspondan al número de clientes de cada concesionario solicitante. La solicitud de los concesionarios deberá ser presentada, al menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de cierre de la Guía Telefónica.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante debe comunicar a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local interesados, la fecha de cierre para la edición de la Guía Telefónica con ciento veinte (120) días calendario de anticipación.

Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no

lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los ~~estudios~~ y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

Dicha Guía contendrá sin distinción de concesionario y en orden alfabético, el nombre completo de los clientes del concesionario que edita la Guía Telefónica y los clientes de los concesionarios que hayan acordado su publicación en la misma, su dirección y número telefónico, excluyendo aquellos clientes que cuenten con número telefónico privado del concesionario.

La Guía podrá contener anuncios comerciales o de cualquier otro ~~tipo~~ que el concesionario considere conveniente, por los cuales éste podrá cobrar al anunciante.

La portada y su parte interna, la contraportada y su parte interna y el lomo de la Guía Telefónica, sólo podrán contener anuncios correspondientes al Servicio de Telecomunicación Básica Local, cuando sean utilizados para publicidad de los servicios de telecomunicaciones.

16.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán elaborar una Guía Telefónica única, de acuerdo a los criterios y conceptos acordados entre éstos, con el objeto que los clientes y usuarios tengan acceso a la información de todas las redes del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la República de Panamá.

16.3 La Guía Telefónica correspondiente al año 2003 y años subsiguientes, debe incluir en sus páginas informativas, sin costo alguno, el material informativo pertinente a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, el cual será suministrado por éstos.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional deben entregar para su publicación el material informativo pertinente, en un formato uniforme, debidamente homologado por las partes y sometido a la aprobación del Ente Regulador, a más tardar sesenta (60) días calendario antes de la fecha de cierre de la Guía Telefónica.

17. ASISTENCIA A LA GUÍA TELEFÓNICA

17.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrar al cliente el servicio de asistencia a la Guía Telefónica, para lo cual dispondrán de un número suministrado por el Ente Regulador, según lo establece el Plan Nacional de Numeración.

17.2 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante, a solicitud de uno o más concesionarios del mismo servicio, debe prestar el servicio de asistencia a la Guía Telefónica a los clientes o usuarios de éstos. Las partes acordarán los arreglos comerciales que sean necesarios a fin de cumplir con lo anterior. De llegar a un acuerdo, el concesionario de Telecomunicación Básica Local con posición dominante no podrá utilizar las comunicaciones de clientes de otros concesionarios con sus operadores de asistencia a la Guía Telefónica para promover o mercadear ningún servicio de telecomunicaciones y se abstendrá de preguntarle a qué concesionario pertenece.

17.3 El servicio de asistencia a la Guía Telefónica podrá ser brindado a título oneroso por los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, de acuerdo a las siguientes condiciones:

17.3.1 No se cobrará por este servicio en los siguientes casos:

17.3.1.1 Cuando el mismo sea solicitado desde un teléfono que sea público o semipúblico.

17.3.1.2 Cuando en la residencia que cuenta con el servicio de telefonía básica exista una persona no vidente.

17.3.1.3 Cuando la línea telefónica este asignada a una persona que tenga la edad avanzada, discapacitado, pensionado o de la Tercera y Cuarta Edad.

17.3.1.4 Cuando la línea telefónica este asignada a un cliente que no se pague.

17.3.1.5 Cuando el número telefónico solicitado no este contenido en la Guía Telefónica.

17.3.1.6 Cuando el número telefónico solicitado aparezca de manera incorrecta en la Guía Telefónica; y,

17.3.1.7 Cuando el número telefónico solicitado sea privado.

1. 2 En el supuesto contemplado en el Literal 17.3.1.2 del presente Artículo las personas que tengan en su casa a un no vidente, deberán acreditar esta condición ante la empresa concesionaria, mediante certificación expedida por las autoridades del Ministerio de Salud del lugar en que se encuentre la residencia.

17.3.3 En el supuesto contemplado en el Literal 17.3.1.3 del presente Artículo, la acreditación se realizará mediante la presentación a la empresa concesionaria, de la documentación que certifique su condición de jubilado, pensionado, de la Tercera y Cuarta Edad.

17.3.4 En el supuesto contemplado en el Literal 17.3.1.4 del presente Artículo la persona bajo cuyo nombre aparezca registrada la línea telefónica deberá acreditar su condición de no saber leer mediante certificado expedido por las autoridades del Ministerio de Educación del lugar de su residencia que acredite dicha condición.

17.3.5 En los casos no contemplados en el Literal 17.3.1 anterior, el cobro por el servicio debe permitir que se soliciten un mínimo de dos (2) números telefónicos en una misma llamada.

17.3.6 Definir para los fines legales correspondientes los siguientes términos:

17.3.6.1 No Vidente: Aquella persona privada de la vista o que aun con la máxima corrección no pueda leer las letras de la guía telefónica.

17.3.6.2. Cliente Jubilado, Pensionado o de la Tercera y Cuarta Edad: Aquella persona a quien se le aplica el descuento establecido mediante Ley No. 15 de 13 de julio de 1992, por la cual se modifican los Artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y se adicionan Artículos a la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, por medio de la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados de Tercera y Cuarta Edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado Paz y Seguridad Social.

17.3.6.3 Última Guía Telefónica: Aquella que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, haya repartido a sus clientes mediante los canales de distribución generalmente utilizado por la empresa, según hará constar en Declaración Jurada que deberá entregar al Ente Regulador.

17.3.6.4 Número Incorrecto: aquel número residencial o comercial que no corresponde al usuario o cliente que se detalla en la guía telefónica.

17.4 Con el objeto de minimizar costos y dar un mejor servicio al cliente, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrán crear un centro único de asistencia a la Guía Telefónica única, de acuerdo a los criterios y conceptos acordados entre éstos.

18. OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

18.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben contar por lo menos con una oficina de atención al cliente.

Como regla general, los sistemas de creación de órdenes y consultas deben ser automatizados con el objeto de atender eficazmente al cliente.

19.

19.1 Las reclamaciones de los clientes y usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben ser atendidas con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en igualdad de condiciones y las mismas se deben resolver, de conformidad con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios. Los concesionarios deberán contar con una plataforma eficiente para llevar a cabo el proceso de atención de las reclamaciones.

20. ACCESO GRATUITO

20.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local ~~deben~~ dar acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado, que permitan al

público el acceso a los organismos de seguridad y emergencia, tales como policía, bomberos, así como otros similares que establezca el Ente Regulador en el Plan Nacional de Numeración.

El enrutamiento de la llamada telefónica será acordado entre el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local y el organismo correspondiente.

21. DISEÑO DE LA RED

21.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local deben adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, los concesionarios deben cumplir con las normas y disposiciones contenidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido por el Ente Regulador.

22. DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD CON LA FACTURA

22.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben ofrecer a los concesionarios con los cuales tengan acuerdo de facturación, cobranza y atención de reclamos, las facilidades de distribución de publicidad junto con la factura, en condiciones no discriminatorias.

22.2 Los concesionarios que soliciten el servicio de distribución de publicidad con la factura podrán especificar las áreas, tipo de cliente y tipo de servicio, entre otros, a los que desean remitir el material publicitario relacionado con el servicio que ofrecen.

22.3 Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

23. MÉTODO DE TASACIÓN

23.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben tasar a sus clientes y usuarios todas aquellas llamadas telefónicas locales de marcación automática completadas que éstos efectúen, en base al tiempo real de consumo medido en segundos. En el caso de los planes de precios de uso ilimitado no aplicará lo anterior.

Para los efectos de divulgación de los precios, éstos deben ser expresados en balboas por minuto.

24. PROHIBICIONES

24.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local no podrán negar la prestación del servicio, autorizado de acuerdo a su respectiva concesión, a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por el concesionario para la prestación del servicio autorizado.

24.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local no podrán condicionar la contratación del suministro del servicio telefónico ^{REPUBLICA DE PARAGUAY} en el suministro de otros servicios.

24.3 Está prohibido que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local se pongan de acuerdo para determinar los diferentes precios a cobrar a los clientes o usuarios, dividirse el mercado, efectuar estudios de precios en conjunto o poner en práctica cualquiera otro tipo de estrategia orientada a controlar los precios a los clientes, entre otros.

24.4 La interconexión no se podrá interrumpir ni dar por terminada, salvo los casos y de acuerdo al procedimiento que señalan los Artículos 207 y 208 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

24.5 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local no podrán realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los clientes, usuarios o de las redes con las que esté interconectadas, sin antes notificar con al menos seis (6) meses de antelación a los clientes, usuarios o concesionarios con quien se encuentren interconectados. Los ajustes o cambios en la red deben ser previamente autorizados por el Ente Regulador.

25. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

25.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tratarán con carácter de confidencial toda la información concerniente al tráfico telefónico de salida y entrada manejado por sus centrales telefónicas pertenecientes a los concesionarios con los cuales se interconecten.

En el caso de que el concesionario de Telecomunicación Básica Local también sea concesionario de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional, éste tomará todas las medidas de seguridad necesarias dentro de su empresa, con el objeto de que no se suministre información a las áreas, dentro de la misma empresa, que compitan directa o indirectamente con otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional. El incumplimiento de esta norma será sancionado por el Ente Regulador.

26. ARRENDAMIENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN Y CONMUTACIÓN

26.1 Los concesionarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos de arrendamiento de capacidad de transmisión y conmutación, sin discriminar en su provisión en cuanto a la calidad, precios, disponibilidad, información, plazos y demás condiciones.

26.2 Entre los servicios que se pueden arrendar están las facilidades alámbricas y/o inalámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio, acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio, servicio de espacio para equipos (con energía, climatización y seguridad, entre otros), enlaces físicos alámbricos y/o inalámbricos entre centros de conmutación y líneas telefónicas para reventa.

27. CO-UBICACIÓN

27.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben permitir co-ubicación a los concesionarios que así se lo soliciten.

27.2 La co-ubicación debe ser negociada en el acuerdo de interconexión correspondiente.

27.3 Cuando los acuerdos de interconexión no contemplen la co-ubicación, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrar co-ubicación a los concesionarios que así lo soliciten (~~con~~ energía, climatización y seguridad, entre otros), para la instalación de equipos que sean necesarios para la interconexión con éste.

Para este caso, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

28. SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE AVERIAS

28.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben proporcionar el servicio de recepción de reportes de averías, libre de ~~cargo~~ para el cliente o usuario, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

29. INICIO DE OPERACIONES

29.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión.

Si no se cumple este plazo el concesionario perderá su concesión y los derechos que pudiera haber logrado en virtud de ella, como pudieran ser las Series Numéricas previamente asignadas, entre otras. A solicitud justificada del concesionario efectuada, por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la expiración del plazo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá prorrogarlo hasta por un período de ~~doce~~ (12) meses adicionales.

30. MEDICIÓN DE METAS DE CALIDAD

30.1 Las metas de calidad del servicio exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local serán medidas por el Ente Regulador, de acuerdo a lo establecido en cada una de las metas contenidas en el Anexo No. 1 del presente documento.

31. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

31.1 El Ente Regulador realizará la función de fiscalización y control de las metas exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. JD-203 del 17 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

32. DE LAS SANCIONES

32.1 En caso de incumplimiento de algunas de las metas exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 57 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996 y los Artículos 309 al 316 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997, previa aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

33. ZONAS DE TARIFACIÓN

33.1 Hasta tanto sea adoptado el Plan Nacional de Tarificación, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben utilizar las actuales zonas de tarificación, las cuales serán establecidas mediante ~~resolución~~ ^{resolución} motivada del Ente Regulador, a más tardar el 30 de junio de 2002.

SERVICIO DE TELCOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL (101)

ANEXO No. 1

(Este anexo incluye las metas No. 1,2,3,4,8, y 10)

(101) SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL

META Nº 1: INSTALACION DE SERVICIO TELEFONICO BASICO

PERIODO DE TIEMPO	3 días	---
INDICE DE CUMPLIMIENTO	95%	---

$$\% \text{ de instalaciones en 3 días} = \frac{\text{Instalaciones efectuadas en 3 días durante el mes}}{\text{Solicitudes de servicio recibidas en el mes}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá instalar el servicio telefónico fijo en el menor tiempo posible. La eficiencia de esta instalación se determinará como el porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de solicitudes presentadas dentro del período medido.

Para este indicador, se considerarán las áreas que cuenten con la infraestructura necesaria para la efectiva instalación del servicio, incluyendo, planta externa (red primaria y secundaria), planta interna, líneas de central y cualquier elemento requerido para la instalación hasta el punto de interconexión del cliente. Se entiende para esta meta que el punto de interconexión del cliente es, en el caso de viviendas unifamiliares, el tipo de entrada de la edificación, es decir, la tubería expuesta donde comienza el alambrado interno, y en el caso de viviendas multifamiliares o edificios, el terminal principal del edificio en el cual se interconecten el cable de acometida del edificio y el cable vertical del edificio.

No se considerará para el cálculo de este indicador aquellas solicitudes de servicio que estén ubicadas en áreas donde la infraestructura no cuente con capacidad disponible en alguno de sus elementos para realizar la instalación de servicio, ni los casos en los que el cliente solicite una fecha de instalación que exceda los tres días estipulados en esta Meta.

Tampoco se considerarán los casos de visitas infructuosas, es decir, cuando el cliente no se encuentre en el sitio de la instalación y la misma no se pueda concluir por falta de acceso a los predios del cliente.

Para este indicador se entiende por “día laborable” como el período que se cumpla 24 horas después del momento en que se reciba la solicitud de servicio; exceptuando los días sábados, domingos y días feriados nacionales.

Este indicador deberá ser medido en periodos mensuales, todos los meses del año. La meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia de la República de Panamá o para cada área geográfica de cobertura correspondiente.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

**META Nº 2: REPARACIÓN DE AVERÍAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO
BÁSICO FIJO**

PERIODO DE TIEMPO	24 horas	----
INDICE DE CUMPLIMIENTO	95%	----

$$\% \text{ de averías reparadas en 24 horas} = \frac{\text{Total de averías reparadas en 24 horas durante el mes}}{\text{Total de averías reparadas durante el mes}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá reparar las averías reportadas por sus clientes con la mayor brevedad posible a fin de que éstos cuenten con un servicio continuo en la medida de lo posible.

En este indicador se contabilizarán las averías de las líneas de servicio de los clientes, que sean atribuibles a la empresa concesionaria, que sean reparadas dentro de las 24 horas continuas contadas a partir del momento en que se reportan dichas averías y el índice se calculará como el porcentaje que éstas representan con respecto a la cantidad total de

averías reparadas. El total de averías reportadas incluirá aquellas que el concesionario pueda detectar en forma automática a través de equipos que para este propósito instale en sus centros de conmutación y/o centros de mantenimiento; se excluyen las averías reportadas que resulten en daños del equipo terminal o cableado interno propiedad de los clientes del servicio telefónico básico.

No se considerarán los daños causados por motivos de fuerza mayor y caso fortuito ni para la cuenta de daños reparados ni para la cuenta de daños reportados. También se excluirán aquellas averías que se produzcan por motivos de trabajos de rehabilitación y mejoras a la planta existente.

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales, todos los meses del año. La meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia de la República de Panamá o para cada área geográfica de cobertura correspondiente.

Para este indicador se considera como "horas continuas" las horas transcurridas a partir del momento en que se reciba el respectivo reporte de avería; no se contabilizarán las horas transcurridas durante los días sábados, domingos y días feriados.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META N° 3: AVERÍAS REPARADAS POR CADA 100 LÍNEAS EN SERVICIO

INDICE DE CUMPLIMIENTO	<30%
-------------------------------	----------------

$$\text{Averías reparadas por cada 100 líneas} = \frac{\text{Averías reparadas en el año}}{\text{Líneas en servicio promedio durante el año}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá mantener en buen estado su planta telefónica con el fin de reducir la incidencia de daños en las líneas de sus clientes del servicio telefónico básico.

Este indicador se calcula como la razón de la cantidad de averías reparadas anualmente en el territorio nacional o en su área geográfica de cobertura con respecto a la cantidad de cientos de líneas en servicio en el territorio nacional o en su área geográfica de cobertura.

La meta establecida deberá cumplirse en forma anual. Se considerará como el total de líneas en servicio del año, el promedio de las líneas totales en servicio al final de cada mes del año. Las averías reparadas anualmente representan la sumatoria de todas las averías reparadas mensualmente consideradas en la Meta No. 2.

La empresa concesionaria entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META N° 4: AVERÍAS REPORTADAS PENDIENTES DE REPARACIÓN

INDICE DE CUMPLIMIENTO	<5%
-------------------------------	---------------

$$\% \text{ de Averías Pendientes con mas de 48 horas} = \frac{\text{Averías Pendientes con mas de 48 horas}}{\text{Averías Pendientes Totales}} \times 100$$

La empresa concesionaria, deberá despachar las ordenes de reparación de las averías reportadas por sus clientes con la mayor brevedad posible. En este indicador se contabilizarán todas las averías de las líneas en servicio de los clientes, que hayan sido reportadas a la empresa concesionaria, por cualquier medio puesto a disposición de los clientes y que estén pendientes de ser atendidas, incluyendo aquellas averías que el concesionario pueda detectar en forma automática a través de equipos que para este propósito instale en sus centros de conmutación y/o centros de mantenimiento.

Este indicador deberá ser medido en periodos mensuales, todos los meses del año. La meta propuesta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia o área geográfica de cobertura.

Para este indicador se considera como "horas continuas" las horas transcurridas a partir del momento en que se reciba el respectivo reporte de la avería; no se contabilizarán las horas transcurridas durante los días sábados, domingos y días feriados.

Este indicador se calculará como el cociente que resulte de dividir la cantidad de averías reportadas, aún sin atender, que cuenten con más de 48 horas continuas de haber sido reportadas, entre el total de averías reportadas, aún sin atender, expresado como porcentaje. La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META No. 8: LLAMADAS CONTESTADAS EN ASISTENCIA AL DIRECTORIO

INDICE DE CUMPLIMIENTO	>95%
-------------------------------	----------------

$$\% \text{ de llamadas contestadas en menos de 10 segundos} = \frac{\text{Llamadas contestadas en menos de 10 segundos}}{\text{Llamadas totales contestadas}} \times 100$$

La empresa concesionaria, deberá mantener y mejorar la calidad y atención del servicio de asistencia al directorio por operadora.

Este índice se calculará como la división de la cantidad total de llamadas contestadas, en un tiempo menor de 10 segundos, en el centro de operadoras para asistencia al directorio, entre el total de llamadas contestadas en este mismo centro en un lapso de tiempo determinado.

Las mediciones para este índice se realizarán durante las 24 horas de un día laboral de la primera semana de cada mes, no obstante, la empresa concesionaria, deberá tomar las previsiones para que este índice se cumpla durante las 24 horas del día, todos los días del año. Las mediciones serán, dentro de lo posible, realizadas en forma automática y la muestra deberá ser de por lo menos cien (100) llamadas atendidas. La meta será de cumplimiento anual.

El Ente Regulador podrá realizar inspecciones periódicas con el fin de comprobar el cumplimiento permanente de esta meta.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META N° 10: RECLAMOS POR FACTURACION

INDICE DE CUMPLIMIENTO	0.10%
------------------------	-------

$$\% \text{ de reclamos por facturación} = \frac{\text{Total de reclamos mensuales aceptados por facturación}}{\text{Total de facturas emitidas en el mes}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá contar con un eficiente sistema de facturación con la finalidad de reducir los errores de facturación de sus clientes.

El índice para esta meta se calculará como el cociente que resulte de dividir el total de los reclamos de facturación presentados por los clientes que sean aceptados como errores durante un mes, entre el número total de facturas emitidas en el mes. No se considerarán los reclamos presentados que sean desestimados, en forma justificada, como errores de facturación.

La meta será de cumplimiento anual como promedio de los doce (12) meses del año para el total de reclamos y facturas a nivel nacional o en su área geográfica de cobertura.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, ~~segundo, tercero~~ y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL (102)
A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003**

1. OBJETIVOS

1.1 El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional.

2. DEFINICIONES

2.1. Para efectos de las definiciones de los términos regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) La Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, (2) El Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, (3) Las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y (4) Los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá.

Las definiciones adoptadas en las presentes normas son las siguientes:

ACCESO UNIVERSAL: Factibilidad que tiene la población a acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable, respecto a sus hogares.

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA: Es el área donde el concesionario está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios otorgados en su concesión.

CENTRAL TELEFÓNICA: Cualquier equipo o tecnología que permita, mediante la utilización de hardware y/o software, realizar una conmutación para establecer comunicación entre terminales de clientes o usuarios.

COBRANZA: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro de los servicios prestados.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica el importe total de la comunicación.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO PARCIAL: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica parte del importe de la comunicación.

CÓDIGO DE ACCESO: Conjunto de dígitos que se utilizan para identificar a un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional, conforme al Plan Nacional de Numeración.

CLIENTE: Persona natural o jurídica a las que el concesionario proporciona el servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicios.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO: Facilidad que se programa en los equipos del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local y que le permite al cliente o usuario efectuar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, a través del concesionario que haya elegido con antelación sin necesidad de tener que marcar el Código de Acceso de éste.

ENTE REGULADOR: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como también distribución de gas natural.

FACTURACIÓN: Proceso relativo a la preparación, emisión y entrega de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados por un concesionario.

INTERCONEXIÓN: Capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

MARCACION AUTOMÁTICA: Es aquella en donde el cliente o usuario marca o teclea el número llamado, y la comunicación se establece automáticamente sin asistencia de operadora o de un sistema equivalente que realice estas funciones.

MARCACIÓN SEMIAUTOMÁTICA: Es aquella en donde la comunicación la establece un(a) operador(a) o un sistema equivalente que realice estas funciones, recibiendo la petición de llamada y estableciendo la comunicación marcando o tecleando el número llamado. En caso de un(a) operador(a), el mismo puede abandonar la llamada antes o después de confirmar que las partes, quienes originan y reciben la llamada, están en conversación. La supervisión de la llamada se efectúa automáticamente.

METAS DE CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, tarificación, transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones.

POSICIÓN DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos y que será determinada de conformidad con lo que dispone la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL: : Servicio de telefonía pública conmutada, utilizando cualquier tipo de tecnología, entre áreas de servicio local dentro del territorio nacional, a través de medios alámbricos y/o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico a un punto fuera del área local en la cual éste no se encuentra disponible normalmente (abonado remoto).

SERVICIO UNIVERSAL: Disponibilidad, acceso no discriminatorio y asequibilidad general del servicio telefónico en el hogar.

USUARIO: Persona natural o jurídica que utiliza un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo sin que haya suscrito un contrato de servicios.

3. ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

3.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben determinar el área geográfica de cobertura en la cual desean brindar el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional en la República de Panamá, sujetos a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones.

3.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Nacional tendrán la obligación de prestar el servicio como mínimo entre dos (2) áreas locales de tasación diferentes.

4. DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

4.1 En adición a los derechos consagrados en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador y las consignadas en sus respectivas concesiones, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional tendrán los derechos consagrados en las presentes normas.

4.2. La concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional le dará derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

4.3. La concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional le otorga el derecho a los concesionarios a implementar sistemas de Tarjetas Pre-pago, Tarjetas de Crédito o los que estime conveniente para el cobro de sus servicios, cumpliendo con todas las disposiciones legales que sean aplicables en la materia.

4.4. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional tienen el derecho de prestar los servicios de cobro revertido automático y cobro revertido automático parcial, para las llamadas de larga distancia nacional.

5. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

5.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional se obligan a cumplir con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, con las resoluciones y reglamentos que emita el Ente Regulador, con las obligaciones establecidas en sus respectivas concesiones y en las presentes normas.

5.2. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben cumplir con las metas de calidad de servicio establecidas por el Ente Regulador, detalladas en el Anexo No. 1 de este documento, mismas que quedarán establecidas además en su Concesión.

5.3. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben cumplir con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

5.4. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional están obligados a cumplir con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios adoptado por el Ente Regulador.

5.5. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben prestar el servicio larga distancia nacional, dentro de su área de concesión, de acuerdo con los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, con respecto a otros clientes que se encuentren en iguales condiciones.

5.6. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional están obligados a enviar la identificación del abonado que llama (ANI), entre centros de conmutación que intervienen en una comunicación de larga distancia.

5.7. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Nacional deben proporcionar los servicios de información y de recepción de reclamos, libre de cargo para el cliente o usuario, las 24 horas diarias, todos los días de la semana. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional podrá no atender los reclamos, siempre y cuando haya acordado con el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que este le brinde ese servicio.

5.8. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional deben entregar al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante la información correspondiente, referente al Código de Acceso de su empresa, dirección, números telefónicos, fax y otros, a fin de que la misma sea publicada en la Guía Telefónica, de acuerdo a un formato uniforme, a más tardar sesenta (60) días calendario antes de la fecha de cierre de la Guía.

6. INTERCONEXIÓN

6.1. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

6.2. El Ente Regulador elaborará los modelos de Acuerdos de Interconexión que servirán a los concesionarios para realizar su interconexión, los cuales estarán disponibles para los interesados, a más tardar el 1° de abril de 2002.

6.3. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben presentar por escrito al Ente Regulador los puntos propuestos para la interconexión con los concesionarios de Servicios de Telecomunicación Básica Local, de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red en el área de cobertura en análisis.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe, al menos sesenta (60) días calendario, antes del inicio de operaciones.

En el caso del concesionario que posee la exclusividad del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional hasta el 1 de enero de 2003 y para los efectos del proceso de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones que se inicia el 2 de enero de 2003, éste deberá proponer por escrito al Ente Regulador cuáles serán sus puntos de interconexión en las diferentes áreas de cobertura a más tardar el 1° de agosto de 2001 junto con la información escrita y gráfica de la red para cada área de cobertura. El Ente Regulador analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe, a más tardar el 3 de septiembre de 2001.

6.4. El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional es responsable de dimensionar y solicitar a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local la capacidad que requiera para su interconexión.

El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional es responsable de acceder a los puntos de interconexión.

6.5. La interconexión entre los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y el concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local se efectuará en el punto de interconexión registrado al que tendrán acceso todos los concesionarios de larga distancia.

6.6. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional podrán celebrar acuerdos que le permita a uno o a ambos utilizar sus facilidades, con el objeto de cursar tráfico telefónico de desborde o a aquellos lugares ~~en~~ donde no cuenten con facilidades.

6.7. El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional que provee servicios de larga distancia nacional en régimen de exclusividad temporal hasta el 1 de enero de 2003 está obligado a proveer este servicio a otros concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, en condiciones no discriminatorias.

6.8. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local debe permitir el flujo de tráfico telefónico en tránsito de otros concesionarios de cualquier servicio con los cuales tenga acuerdo de interconexión, a través de sus equipos y redes manteniendo la calidad de servicio.

El concesionario que tenga acuerdo de interconexión con el concesionario de Servicio de Telefonía Básica Local y quiera utilizar la red de éste, para cursar tráfico en tránsito hacia un concesionario con el que no tenga acuerdo de interconexión, ~~pero~~ con el que el concesionario de Telecomunicación Básica Local sí lo tenga, debe primero realizar un acuerdo comercial con el concesionario con el cual no esté interconectado. A excepción de que el concesionario de Telecomunicación Básica Local, dentro de su acuerdo de interconexión con su contraparte haya obviado la necesidad de que exista un acuerdo comercial.

Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia y podrá ordenar, al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, que curse el tráfico telefónico del concesionario que ha solicitado dicho servicio e ~~incluso~~ ^{incluso} podrá fijar tarifas.

6.9. Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local entregarán a cada uno de los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, en términos no discriminatorios, toda la información relevante respecto de sus clientes que hayan efectuado llamadas telefónicas de Larga Distancia Nacional.

La información contendrá como mínimo el número telefónico, nombre o razón social del cliente y resumen del tráfico en tiempo y valor cursado durante el mes.

6.10. La información detallada en el punto anterior debe entregarse mensualmente a todos los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, en forma magnética o electrónica o por cualquier otro medio que acuerden las partes, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, ~~brindará~~ ^{brindará} este servicio a título oneroso, para lo cual las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

6.11. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional tendrán la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión con el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el procedimiento de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos, con el objeto de que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local presente una sola factura al cliente por los diferentes servicios recibidos por parte de los concesionarios de los servicios de Telecomunicación Básica Local y Telecomunicación Básica Nacional.

Para efecto del pago de esta factura única los clientes deben realizar el pago total de la misma, excepto aquellas llamadas que por algún motivo estén bajo reclamación ante el concesionario.

En la factura no se podrán cobrar servicios que se hayan prestado a los clientes o usuarios más de tres (3) meses antes de la fecha de emisión de la misma. Los concesionarios tendrán que acordar procesos que eviten esta situación y que delimiten claramente las responsabilidades en relación a las pérdidas que eventualmente se pueden producir.

6.12. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local prestarán el servicio de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos a título oneroso y a precios justos y razonables a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y cuando se negocie como parte del acuerdo de interconexión se registrará de acuerdo a los mismos términos referidos en el Numeral 6.1 de este documento.

6.13. En el caso de que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional no ejerzan la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión el convenio para la facturación y cobranza de sus servicios por parte del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, y deseen ejercer esta opción posteriormente, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el

evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso, las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá aplicar el mismo esquema de precios a los diferentes concesionarios de un mismo servicio.

6.14 Cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deba facturar a sus clientes llamadas de larga distancia nacional, internacional, u otros servicios, los concesionarios de éstos servicios deben presentar debidamente, a través del medio que las partes acuerden, los correspondientes cargos que se le facturarán a los clientes del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

No obstante lo anterior, las partes pueden acordar que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local le pueda brindar el servicio de procesamiento de la información proveniente de llamadas, a título oneroso.

6.15 Posterior a la firma de los contratos de interconexión, una vez que estén instalados los respectivos equipos y sistemas y antes de la apertura establecida para el 2 de enero de 2003, se deberán realizar las pruebas técnicas de señalización, ~~señalización~~ físico y funcionamiento general.

7. TASA DE REGULACIÓN

7.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica ~~Nacional~~ ^{Nacional} pagarán anualmente una Tasa de Regulación conforme al numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los Artículos 80, 81, 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

8. PRECIOS

8.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional fijarán libremente los precios a sus clientes y usuarios, salvo lo establecido en el Artículo 58 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

9. EQUIPOS

9.1. Los equipos a instalarse por parte de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional para la prestación del servicio autorizado deben cumplir con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con las normas establecidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

10. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRE-SUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

10.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional prestarán el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional a sus clientes y usuarios mediante el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y/o Código de Acceso, facilidades que serán provistas por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

10.2. Los costos no recurrentes extraordinarios en que se incurran para la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para la prestación a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, serán recuperados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que realice dicha adquisición, de manera equitativa en un período de tiempo fijo.

Para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios, ~~realizados por~~ el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada establecerá un cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario, adicional al cargo de acceso, en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, hasta que se recuperen dichos costos no recurrentes extraordinarios.

Dicho cargo será pagado por todos los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma

mensual, con el objeto de sufragar la inversión realizada por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso. Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional.

En el caso que los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, sean recuperados antes de finalizado el período de tiempo fijo establecido, el Ente Regulador mediante resolución motivada reemplazará la fecha de terminación originalmente establecida, por la fecha en la cual el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local terminó de recuperar dichos costos originalmente efectuados en la compra de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso.

Si durante el periodo de tiempo fijo anteriormente indicado, se requiere ^{realizar} ~~realizar~~ ^{los servicios} ~~los servicios~~ ampliaciones en los equipos adquiridos para brindar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los costos correspondientes a dichas ampliaciones serán cubiertos por los causantes de las mismas. Los causantes de la ampliación deberán pagar, además, el cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios realizados inicialmente por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local. En el caso de que sólo exista un concesionario que requiere la ampliación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, pero por razones técnicas se hace necesario ampliar la facilidad para más de un concesionario, entonces el pago total de la ampliación será sufragado por el concesionario causante de la misma. No obstante, de llegar nuevos concesionarios que requieran utilizar dicha facilidad éstos están obligados a pagar proporcionalmente el costo de la ampliación al concesionario que haya efectuado dicho gasto.

Concluido el periodo de tiempo estipulado por el Ente Regulador y el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local no ha recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para la adquisición de los equipos y facilidades necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-

suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada podrá extender dicho período hasta que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, recupere dichos costos.

Una vez que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local haya recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para adquirir los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada eliminará el cargo por minuto que estableció con el objeto de sufragar la recuperación de dichos costos.

A partir de la fecha en que se realice la recuperación de los costos no recurrentes extraordinarios, los concesionarios que presten los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional sólo deben pagar el cargo de acceso de larga distancia nacional y/o internacional.

10.3. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local antes de incurrir en los costos no recurrentes extraordinarios para la adquisición de los equipos necesarios para prestar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso o las ampliaciones que se requieran, debe contar con la autorización del Ente Regulador, quien consultará previamente con los concesionarios involucrados.

10.4. Con el objeto de llevar un control de los pagos efectuados por los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en concepto del cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para sufragar la adquisición de los equipos para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, deben remitir al Ente Regulador a más tardar treinta (30) días calendario luego de haber finalizado el mes, un informe en el cual se indique como mínimo la cantidad de llamadas, minutos y montos pagados al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, indicando esta información por Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y por Código de Acceso.

10.5. El Ente Regulador revisará anualmente el cargo por minuto establecido para sufragar los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local para adquirir los equipos necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso y podrá ajustar el mismo de acuerdo a cómo se esté comportando el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.

10.6. Si por motivo de reemplazo o al término de la vida útil de los equipos que se adquirieron para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso existe algún valor de rescate producto de la venta de dicha facilidad, el monto de dinero recuperado se deberá distribuir entre los concesionarios que aportaron a la adquisición del mismo, en proporción a los aportes efectuados.

10.7. Con la finalidad de promover la entrada de la mayor cantidad de concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el Ente Regulador podrá exceptuar hasta por un período de tres (3) años prorrogables, a cualquier concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que inicie operaciones a partir o después del 2 de enero de 2003 y que así lo solicite de la implementación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) previa justificación por parte del concesionario. De ser exceptuado el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local por parte del Ente Regulador de la adquisición de los equipos necesarios para proveer la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) todos sus clientes y usuarios solamente podrán efectuar llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando la facilidad de Código de Acceso.

El Ente Regulador mediante resolución motivada establecerá en forma transitoria un cargo por minuto adicional al cargo de acceso en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, el cual será pagado por los concesionarios del servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, que no provee la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para brindar a los clientes y usuarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional la facilidad de Código de Acceso.

Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional. Para los efectos de control y supervisión se utilizará el mismo mecanismo establecido en los puntos 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 de este documento. Este mismo mecanismo se utilizará para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local provea la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

10.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario.

A partir del 2 de enero de 2003, si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario.

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de la programación del servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior el primer Encaminamiento Automático (pre-suscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por estos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

10.9. Los clientes que decidan no utilizar la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) para cursar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso. Por otra parte, los clientes que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) también podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso.

10.10. Con posterioridad a la encuesta, los clientes efectuarán las solicitudes para la programación del Encaminamiento Automático (pre-suscripción) al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, a través de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional.

Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) contendrán la información necesaria para que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local pueda efectuar la programación de dicho encaminamiento. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional remitirán al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local la solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

La solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) se hará en un formulario impreso cuyo formato será el que acuerden conjuntamente los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional. El formulario de solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) será presentado para la aprobación del Ente Regulador el 30 de abril de 2002 y este será aprobado por la entidad reguladora, a más tardar el 30 de mayo de 2002. Cada concesionario imprimirá sus formularios identificando claramente el nombre de su empresa.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional e Internacional deben estar en condiciones de presentar en cualquier momento que le sea solicitado por el Ente Regulador, toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para realizar funciones de inspección y fiscalización, ya sea directamente o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones. Toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción) debe estar automatizada de forma tal que permita su rápida verificación.

10.11. Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) serán remitidas al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local utilizando el mecanismo que acuerden las partes. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local en un término no mayor de tres (3) días hábiles, tramitarán las solicitudes de los clientes que mediante solicitud indiquen que desean utilizar un determinado concesionario, para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional.

10.12. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante establecerá un sistema de consulta automática libre de cargo por el cual los clientes podrán consultar mediante su número de cuenta si su Encaminamiento Automático (pre-suscripción) ha sido programado y los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional podrán consultar mediante un código si un determinado número telefónico ha elegido concesionario de larga distancia nacional y/o internacional.

Se exceptúa de la disposición anterior a los concesionarios del Servicio de Telefonía Básica Local que no cuenten con posición dominante quienes podrán brindar este servicio en la forma que estimen conveniente ya sea manual o automática.

10.13. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, están obligados a facilitar el acceso a los clientes de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional al centro de asistencia de operadora del concesionario que éstos hayan elegido para sus llamadas de larga distancia nacional. Esta disposición aplicará para los sistemas de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y de Código de Acceso.

10.14. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional, Telecomunicación Básica Internacional y Telecomunicación Básica Local podrán contratar o crear una empresa que lleve el control, registro y administración de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) que efectúen los diferentes usuarios.

El Ente Regulador fiscalizará a la empresa que se cree o se contrate para este fin con el objeto de que exista transparencia absoluta en las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) efectuadas por los usuarios.

10.15. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben establecer los mecanismos de control necesarios para probar la autenticidad de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) emitidas por los clientes. Los mecanismos de control deben ser previamente aprobados por el Ente Regulador.

10.16. El Ente Regulador asignará a cada uno de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional mediante sorteo público y de acuerdo al Plan Nacional de Numeración, un Código de Acceso, el cual le permitirá a sus clientes y usuarios hacer uso de sus servicios. En aquellos casos en que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional también sea concesionario del servicio de Telecomunicación Básica Internacional, utilizará el mismo Código de Acceso para ambos servicios. Si un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional no es concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, para evitar confusiones al público, su Código de Acceso no será utilizado para Servicios de Telecomunicación Básica Internacional. No existirá ningún cargo al cliente por parte del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional por el uso de dicho código; el cliente solo pagará por la llamada completada.

10.17. No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en concepto de la facilidad de Código de Acceso.

11. MERCADEO DEL SERVICIO

11.1 Los nuevos concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional podrán iniciar el proceso de mercadeo y comercialización del servicio una vez que hayan recibido la respectiva concesión. Sin embargo, solo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003.

12. OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

12.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben contar por lo menos con una oficina de atención al cliente.

Como regla general, los sistemas de creación de órdenes y consulta deben ser automatizados con el objeto de atender eficazmente al cliente.

13. RECLAMACIONES

13.1 Las reclamaciones de los clientes y usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben ser atendidas con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en igualdad de condiciones y las mismas se deben resolver de conformidad con el Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios. Los concesionarios deberán contar con una plataforma eficiente para llevar a cabo el proceso de atención de las reclamaciones.

14. DISEÑO DE LA RED

14.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Nacional deben adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, los concesionarios deben cumplir con las normas y disposiciones contenidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido por el Ente Regulador.

15. DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD CON LA FACTURA

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben ofrecer a los concesionarios con los cuales tengan acuerdo de facturación, cobranza y atención de reclamos, las facilidades de distribución de publicidad junto con la factura, en condiciones no discriminatorias.

15.2 Los concesionarios que soliciten el servicio de Distribución de Publicidad con la Factura podrán especificar las áreas, tipos de clientes, tipos de servicios, entre otros, a las que desean remitir el material publicitario relacionado con el servicio que ofrecen.

15.3 Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

16. MÉTODO DE TASACIÓN

16.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, deben tasar a sus clientes y usuarios todas aquellas llamadas telefónicas locales de marcación automática completadas que éstos efectúen en base al tiempo real de consumo medido en segundos.

Para los efectos de divulgación de los precios, éstos deben ser expresados en balboas por minuto.

Para los efectos de la presentación de la factura, la duración de las llamadas telefónicas será expresada en minutos y segundos.

En el caso de los planes de precios de uso ilimitado no aplicará lo anterior.

17. PROHIBICIONES

17.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional no podrán negar la prestación del servicio autorizado de acuerdo a su respectiva concesión, a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por el concesionario para la prestación del servicio autorizado.

17.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Nacional no podrán condicionar la contratación del suministro del servicio telefónico al suministro de otros servicios.

17.3 Está prohibido que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional se pongan de acuerdo para determinar los diferentes precios a cobrar a los clientes o usuarios, dividirse el mercado, efectuar estudios de precios en conjunto o poner en práctica cualquiera otro tipo de estrategia orientada a controlar los precios a los clientes, entre otros.

17.4 La interconexión no se podrá interrumpir ni dar por terminada salvo los casos y de acuerdo al procedimiento que señalan los Artículos 207 y 208 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

17.5 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional no podrán realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los clientes, usuarios o de las redes con las que esté interconectadas, sin antes notificar con al menos seis (6) meses de antelación a los clientes, usuarios o concesionarios con quien se encuentre interconectado. Los ajustes o cambios en la red deben ser previamente autorizados por el Ente Regulador.

18. ARRENDAMIENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN Y CONMUTACIÓN

18.1 Los concesionarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán celebrar Acuerdos de Arrendamiento de Capacidad de Transmisión y Conmutación, sin discriminar en su provisión en cuanto a la calidad, precios, disponibilidad, información, plazos y demás condiciones.

Entre los servicios que se pueden arrendar están las facilidades alámbricas y/o inalámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificios, acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio, servicio de espacio para equipos (con energía, climatización y seguridad, entre otros), enlaces físicos alámbricos y/o inalámbricos entre centros de conmutación y líneas telefónicas para reventa.

19. CO-UBICACIÓN

19.1 La co-ubicación debe ser negociada en el acuerdo de interconexión correspondiente.

19.2 Cuando los acuerdos de interconexión no contemplen la co-ubicación, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional están obligados a suministrar co-ubicación a los concesionarios que así lo soliciten (con energía, climatización y seguridad, entre otros), para la instalación de equipos que sean necesarios para la interconexión con éste.

19.3 Para este caso, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del

momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

20. TIPOS DE MARCACIÓN

20.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional están obligados a proveer el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional con marcación automática y semiautomática.

21. TIPOS DE LLAMADAS

21.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben como mínimo proveer llamadas de terminal a terminal.

22. MODO DE MARCACIÓN

22.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben instruir a sus clientes y usuarios el modo de marcación de acuerdo al Plan Nacional de Numeración que deben seguir para efectuar una llamada de larga distancia nacional.

23. DIMENSIONAMIENTO DE RUTAS

23.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional dimensionarán sus diferentes rutas de manera eficiente con el objeto de evitar el congestionamiento. El precio al cliente o usuario será el mismo independientemente que ruta utilice el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional para terminar la llamada.

23.2 En caso de congestión en la red del concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, éste debe enviar tonos de congestión, que indiquen tal situación al cliente o usuario. El concesionario puede solicitar este servicio al

concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local, el cual debe proporcionar este servicio, en términos no discriminatorios, a todos los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional.

23.3 Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local deben informar a solicitud de los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, a partir del 2 de enero de 2002, durante el primer mes de cada semestre, en términos no discriminatorios, la cantidad de líneas en servicio al término del semestre anterior, en cada centro de conmutación local y las ampliaciones proyectadas para el semestre.

23.4 Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local a solicitud de los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o del Ente Regulador deben informar, en términos no discriminatorios, el total de troncales en cada punto de interconexión, desglosadas por concesionario de larga distancia, nuevas solicitudes de troncales, ya sea para la ampliación de las interconexiones existentes o para nuevas interconexiones. Esta información debe ser entregada dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes de cada trimestre, a partir del 2 de enero de 2002.

24. INICIO DE OPERACIONES

24.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional ^{deben} iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión.

Si no se cumple este plazo el concesionario perderá su concesión y los derechos que pudiera haber logrado en virtud de ella, como lo pudiera ser el Código de Acceso, entre otros. A solicitud justificada del concesionario efectuada por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la expiración del plazo el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá prorrogarlo hasta por un período de doce (12) meses adicionales.

25. MEDICIÓN DE METAS DE CALIDAD

25.1 Las metas de calidad del servicio exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional serán medidas por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en cada una de las metas contenidas en el Anexo No. 1 del presente documento.

25.2 En aquellos casos en que se requiera medir algunas de las metas de calidad de servicio o indicadores de calidad, desde las centrales telefónicas del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, éste estará obligado a realizar las mediciones cuando así lo soliciten los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional. Los términos y condiciones, para tales efectos, estarán contemplados en el acuerdo de interconexión.

Cuando los acuerdos de interconexión no contemplan la medición de las metas de calidad de servicio o indicadores de calidad, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrarla al concesionario que la solicite.

25.3 Para los efectos del numeral anterior, las partes negociarán los ~~precios y~~ ^{precios y} demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

26. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

26.1. El Ente Regulador realizará la función de fiscalización y control de las metas de calidad exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. JD-203 del 17 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

27. DE LAS SANCIONES

27.1. En caso de incumplimiento de algunas de las metas exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 57 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996 y los Artículos 299 al 316 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997 previa aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

28. ZONAS DE TARIFICACIÓN

28.1 Hasta tanto sea adoptado el Plan Nacional de Tarificación, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben utilizar las actuales zonas de tarificación, las cuales serán establecidas mediante resolución motivada del Ente Regulador, a más tardar el 30 de junio de 2002.

29 SERVICIO UNIVERSAL

29.1 Una vez se haya promulgado la correspondiente legislación, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deberán desarrollar los respectivos planes para la prestación del servicio universal.

30 ACCESO UNIVERSAL

30.1 Con el objeto de promover y poder subsidiar el servicio de acceso universal en aquellas áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, se creará un fondo mediante ley, al que deberán contribuir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, en la proporción que establezca la ley.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL (102)

ANEXO No. 1

(Este Anexo incluye las Metas No. 10 y 11)

(102) SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL**META N° 10: RECLAMOS POR FACTURACION**

INDICE DE CUMPLIMIENTO	0.10%
-------------------------------	--------------

$$\% \text{ de reclamos por facturación} = \frac{\text{Total de reclamos mensuales aceptados por facturación}}{\text{Total de facturas emitidas en el mes}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá contar con un eficiente sistema de facturación con la finalidad de reducir los errores de facturación de sus clientes.

El índice para esta meta se calculará como el cociente que resulte de dividir el total de los reclamos de facturación presentados por los clientes que sean aceptados como errores durante un mes, entre el número total de facturas emitidas en el mes. No se considerarán los reclamos presentados que sean desestimados, en forma justificada, como errores de facturación.

La meta será de cumplimiento anual como promedio de los doce (12) meses del año para el total de reclamos y facturas a nivel nacional o área geográfica de cobertura.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META N° 11: LLAMADAS CONTESTADAS VÍA OPERADORA DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

INDICE DE CUMPLIMIENTO	>95%
-------------------------------	----------------

$$\% \text{ de llamadas contestadas en menos de 10 seg.} = \frac{\text{Llamadas contestadas en menos de 10 seg.}}{\text{Llamadas totales contestadas}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá brindar calidad y buen servicio de asistencia a la larga distancia nacional por operadora.

Este índice se calculará como la división de la cantidad total de llamadas contestadas, en un tiempo menor de 10 segundos, en el centro de operadoras para asistencia a larga distancia nacional, entre el total de llamadas contestadas en este mismo centro en un lapso de tiempo determinado.

Las mediciones para este índice se realizarán durante las 24 horas de un día laboral de la primera semana de cada mes, no obstante, la empresa concesionaria, deberá tomar las previsiones para que este índice se cumpla durante las 24 horas del día, todos los días del año. Las mediciones serán dentro de lo posible, realizadas en forma automática y la muestra deberá ser de por lo menos cien (100) llamadas atendidas. La meta será de cumplimiento anual.

El Ente Regulador podrá realizar inspecciones periódicas con el fin de comprobar el cumplimiento permanente de esta meta.

La empresa concesionaria entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL (103)
A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003**

1. OBJETIVOS

- 1.1 El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional.

2. DEFINICIONES

10.18. Para efectos de las definiciones de los términos regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, (2) el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, (3) las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y (4) los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá.

Las definiciones adoptadas en las presentes normas son las siguientes:

ACCESO UNIVERSAL: Factibilidad que tiene la población a acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable, respecto a sus hogares.

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA: Es el área donde el concesionario está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios otorgados en su concesión.

CENTRAL TELEFÓNICA: Cualquier equipo o tecnología que permita, mediante la utilización de hardware y/o software, realizar una conmutación para establecer comunicación entre terminales de clientes o usuarios.

COBRANZA: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro de servicios prestados.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica el importe total de la comunicación.

COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO PARCIAL: Servicio suplementario que permite cargar al usuario que recibe la llamada telefónica parte del importe de la comunicación.

CÓDIGO DE ACCESO: Conjunto de dígitos que se utilizan para identificar a un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional, conforme al Plan Nacional de Numeración.

CLIENTE: Persona natural o jurídica a la que el concesionario proporciona el servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicio.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO: Facilidad que se programa en los equipos del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local y que le permite al cliente o usuario efectuar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, a través del concesionario que haya elegido con antelación sin necesidad de tener que marcar el código de acceso de éste.

ENTE REGULADOR: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como también distribución de gas natural.

FACTURACIÓN: Proceso relativo a la preparación, emisión y entrega de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados por un concesionario.

INTERCONEXIÓN: Capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

MARCACION AUTOMÁTICA: Es aquella en donde el cliente o usuario marca o teclea el número llamado, y la comunicación se establece automáticamente sin asistencia de operadora o de un sistema equivalente que realice estas funciones.

MARCACIÓN SEMIAUTOMÁTICA: Es aquella en donde la comunicación la establece un(a) operador(a) o un sistema equivalente que realice estas funciones, recibiendo la petición de llamada y estableciendo la comunicación marcando o tecleando el número llamado. En caso de un(a) operador(a), el mismo puede

abandonar la llamada antes o después de confirmar que las partes, quienes originan y reciben la llamada, están en conversación. La supervisión de la llamada se efectúa automáticamente.

METAS DE CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto ~~de~~ ^{de} planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, tarificación, transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones.

POSICIÓN DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos y que será determinada de conformidad con lo que dispone la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL: Servicio de telefonía pública conmutada, utilizando cualquier tipo de tecnología, desde cualquier punto del territorio nacional hacia el exterior o desde el exterior hacia cualquier punto del territorio nacional, según sea el caso, a través de medios alámbricos y/o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico extranjero en Panamá o de uno de Panamá en el extranjero (abonado remoto). Este servicio incluye el tráfico de llamadas telefónicas internacionales originado y terminado en las redes de concesionarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

SERVICIO UNIVERSAL: Disponibilidad, acceso no discriminatorio y asequibilidad general del servicio telefónico en el hogar.

TASA CONTABLE: Tasa fijada por acuerdo entre corresponsales en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

USUARIO: Persona natural o jurídica que utiliza un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo sin que haya suscrito un contrato de servicios.

3. ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

3.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional ~~deben~~ ^{deben} determinar el área geográfica de cobertura en la cual desean brindar el Servicio de Telecomunicación Básica Internacional en la República de Panamá, sujetos a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones.

4. DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

4.1. En adición a los derechos consagrados en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador y las consignadas en sus respectivas concesiones, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional tendrán los derechos consagrados en las presentes normas.

4.2. La concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional le otorga el derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, ~~instalar~~ ^{instalar}, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio concedido, incluyendo tráfico internacional en tránsito, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

4.3. La concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional le otorga el derecho a los concesionarios a implementar sistemas de tarjetas de pre-pago, tarjetas de crédito, o los que estime conveniente para el cobro de sus servicios, cumpliendo con todas las disposiciones legales que sean aplicables a la materia.

4.4. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional tienen el derecho de prestar los servicios de cobro revertido automático y cobro revertido automático parcial, para las llamadas de larga distancia internacional.

5. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

5.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional se obligan a cumplir con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto

Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, con las resoluciones y reglamentos que emita el Ente Regulador, con las obligaciones establecidas en sus respectivas concesiones y en las presentes normas.

5.2. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben cumplir con las metas de calidad de servicio establecidas por el Ente Regulador, las cuales se detallan en el Anexo No. 1 de este documento, mismas que quedarán establecidas además en su concesión.

5.3. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben cumplir con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

5.4. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional están obligados a cumplir con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios adoptado por el Ente Regulador.

5.5. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional, dentro de su área de concesión, de acuerdo con los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, con respecto a otros clientes que se encuentren en iguales condiciones.

5.6. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Internacional están obligados a procesar llamadas telefónicas de larga distancia internacional salientes y entrantes. Bajo ningún concepto se podrán dedicar únicamente al procesamiento de llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrante.

5.7. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional están obligados a enviar la identificación del abonado que llama (ANI), entre centros de conmutación que intervienen en una comunicación de larga distancia.

5.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Internacional deben proporcionar los servicios de información y de recepción de reclamos, libre de cargo para el cliente o usuario, las 24 horas diarias, todos los días de la semana. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional podrá no atender los reclamos, siempre y cuando haya acordado con el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que éste le brinde ese servicio.

5.9. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Internacional deben entregar al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante la información correspondiente, referente al código de acceso de su empresa, dirección, números telefónicos, fax y otros, a fin de que la misma sea publicada en la Guía Telefónica, de acuerdo a un formato uniforme, a más tardar sesenta (60) días calendario antes de la fecha de cierre de la Guía.

6. INTERCONEXIÓN

6.1. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y se registrará de acuerdo a lo establecido en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

6.2. El Ente Regulador elaborará los modelos de Acuerdos de Interconexión que servirán a los concesionarios para realizar su interconexión, los cuales estarán disponibles para los interesados, a más tardar el 1° de abril de 2002.

6.3. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben presentar por escrito al Ente Regulador los puntos propuestos para la interconexión con los concesionarios de Servicios de Telecomunicación Básica Local, de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red en el área de cobertura en análisis.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe al menos sesenta (60) días antes del inicio de operaciones.

En el caso del concesionario que posee la exclusividad del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional hasta el 1 de enero de 2003 y para los efectos del proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones que se inicia el 2 de enero de 2003, éste deberá proponer por escrito al Ente Regulador cuáles serán sus puntos de interconexión en las diferentes áreas de cobertura a más tardar el 1° de agosto de 2001 junto con la información escrita y gráfica de la red para cada área de cobertura. El

Ente Regulador analizará esta información y publicará los puntos de interconexión que apruebe a más tardar el 3 de septiembre de 2001.

6.4. El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional es responsable de dimensionar y solicitar a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local y Telecomunicación Básica Nacional las capacidades que requiera para su interconexión.

El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional es responsable de acceder a los puntos de interconexión.

6.5. La interconexión entre los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y el concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local se efectuará en el punto de interconexión registrado al que tendrán acceso todos los concesionarios de larga distancia.

6.6. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, podrán celebrar acuerdos que le permita a uno o a ambos utilizar sus facilidades, con el objeto de cursar tráfico telefónico de desborde o a aquellos lugares en donde no cuenten con facilidades.

6.7. El concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional que provee servicios de larga distancia internacional en régimen de exclusividad temporal hasta el 1 de enero de 2003 está obligado a proveer este servicio a otros concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, en condiciones no discriminatorias.

6.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local entregarán a cada uno de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, en términos no discriminatorios, toda la información relevante respecto de sus clientes que hayan efectuado llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

La información contendrá como mínimo el número telefónico, nombre o razón social del cliente y resumen del tráfico en tiempo y valor cursado durante el mes.

6.9. La información detallada en el punto anterior debe entregarse mensualmente a todos los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, en forma magnética o electrónica o por cualquier otro medio que acuerden las partes, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, brindará este servicio a título oneroso, para lo cual las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

6.10. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional tendrán la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión con el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el procedimiento de facturación, cobranza y atención de reclamos, con el objeto de que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local presente una sola factura al cliente por los diferentes servicios recibidos por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local y Telecomunicación Básica Internacional.

Para efecto del pago de esta factura única los clientes deberán realizar el pago total de la misma, excepto aquellas llamadas que por algún motivo estén bajo reclamación ante el concesionario.

En la factura no se podrán cobrar servicios que se hayan prestado a los clientes o usuarios más de tres (3) meses antes de la fecha de emisión de la misma. Los concesionarios tendrán que acordar procesos que eviten esta situación y que delimiten claramente las responsabilidades en relación a las pérdidas que eventualmente se pueden producir.

6.11. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local prestarán el servicio de facturación, cobranza y atención de reclamos a título oneroso y a precios justos y razonables a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica

Internacional y cuando se negocie como parte del acuerdo de interconexión se registrará de acuerdo a los mismos términos referidos en el Numeral 6.1 de este documento.

6.12. En el caso de que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional no ejerzan la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión el convenio para la facturación y cobranza de sus servicios por parte del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, y deseen ejercer esta opción posteriormente, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso, las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá aplicar el mismo esquema de precios a los diferentes concesionarios de un mismo servicio.

6.13. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local debe permitir el flujo de tráfico telefónico en tránsito de otros concesionarios de cualquier servicio con los cuales tenga acuerdo de interconexión, a través de sus equipos y redes manteniendo la calidad de servicio.

El concesionario que tenga acuerdo de interconexión con el concesionario de Servicio de Telefonía Básica Local y requiera utilizar la red de éste, para cursar tráfico en tránsito hacia un concesionario con el que no tenga acuerdo de interconexión, pero con el que el concesionario de Telecomunicación Básica Local si lo tenga, debe primero realizar un acuerdo comercial con el concesionario con el cual no esté interconectado. A excepción de que el concesionario de Telecomunicación Básica Local, dentro de su acuerdo de interconexión con su contraparte haya obviado la necesidad de que exista un acuerdo comercial.

Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que

conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia y podrá ordenar al concesionario del servicio de telecomunicación básica local que curse el tráfico telefónico del concesionario que ha solicitado dicho servicio e incluso podrá fijar tarifas.

6.14 Cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deba facturar a sus clientes llamadas de larga distancia nacional, internacional, u otros servicios, los concesionarios de éstos servicios deben presentar debidamente procesados, a través del medio que las partes acuerden, los correspondientes cargos que se le facturarán a los clientes del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

No obstante lo anterior, las partes pueden acordar que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local le pueda brindar el servicio de procesamiento de la información correspondiente a las llamadas, a título oneroso.

6.15 Posterior a la firma de los contratos de interconexión, una vez que estén instalados los respectivos equipos y sistemas y antes de la apertura establecida para el 2 de enero de 2003, se deberán realizar las pruebas técnicas de señalización física y funcionamiento general.

7 TASA DE REGULACIÓN

7.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional pagarán anualmente una Tasa de Regulación conforme al Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los Artículos 80, 81, 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

8 PRECIOS

8.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional fijarán libremente los precios a sus clientes y usuarios, salvo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

9 EQUIPOS

9.1 Los equipos a instalarse por parte de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional para la prestación del servicio autorizado deben cumplir con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con las normas establecidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

10 ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRE-SUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO

10.1. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional prestarán el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia internacional a sus clientes y usuarios mediante el Encaminamiento Automático y/o Código de Acceso, facilidades que serán provistas por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

10.2. Los costos no recurrentes extraordinarios en que se incurran para la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para la prestación a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Internacional y Telecomunicación Básica Nacional, de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, serán recuperados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que realice dicha adquisición, de manera equitativa en un período de tiempo fijo.

Para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada establecerá un cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario, adicional al cargo de acceso en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional hasta que se recuperen dichos costos no recurrentes extraordinarios.

Dicho cargo será pagado por todos los concesionarios del Servicio de

Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar la inversión realizada por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso. Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional.

En el caso que los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, sean recuperados antes de finalizado el período de tiempo fijo establecido, el Ente Regulador mediante resolución motivada reemplazará la fecha de terminación originalmente establecida, por la fecha en la cual el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local terminó de recuperar dichos costos originalmente efectuados en la compra de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso.

Si durante el período de tiempo fijo anteriormente indicado, se requiere realizar ampliaciones en los equipos adquiridos para brindar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los costos correspondientes a dichas ampliaciones serán cubiertos por los causantes de las mismas. Los causantes de la ampliación deberán pagar, además, el cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios realizados inicialmente por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local. En el caso de que sólo exista un concesionario que requiere la ampliación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, pero por razones técnicas se hace necesario ampliar la facilidad para más de un concesionario, entonces el pago total de la ampliación será sufragado por el concesionario causante de la misma. No obstante, de llegar nuevos concesionarios que requieran utilizar dicha facilidad éstos están obligados a pagar proporcionalmente el costo de la ampliación al concesionario que haya efectuado dicho gasto.

Concluido el período de tiempo estipulado por el Ente Regulador y el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local no ha recuperado los costos no

recurrentes extraordinarios realizados para la adquisición de los equipos y facilidades necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada podrá extender dicho período hasta que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, recupere dichos costos.

Una vez que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local haya recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para adquirir los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso el Ente Regulador mediante resolución motivada eliminará el cargo por minuto que estableció con el objeto de sufragar la recuperación de dichos costos.

A partir de la fecha en que se realice la recuperación de los costos no recurrentes extraordinarios, los concesionarios que presten los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional sólo deben pagar el cargo de acceso de larga distancia nacional y/o internacional.

10.3. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local antes de incurrir en los costos no recurrentes extraordinarios para la adquisición de los equipos necesarios para prestar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso o las ampliaciones que se requieran, debe contar con la autorización del Ente Regulador, quien consultará previamente con los concesionarios involucrados.

10.4. Con el objeto de llevar un control de los pagos efectuados por los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en concepto del cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para sufragar la adquisición de los equipos para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso, los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional deben remitir al Ente Regulador a más tardar treinta (30) días calendario luego de haber finalizado el mes un informe en el cual se indique como mínimo la cantidad de llamadas, minutos y montos pagados al

concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, indicando esta información por Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y por Código de Acceso.

10.5. El Ente Regulador revisará anualmente el cargo por minuto establecido para sufragar los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local para adquirir los equipos necesarios para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso y podrá ajustar el mismo de acuerdo a como se esté comportando el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.

10.6. Si por motivo de reemplazo o al término de la vida útil de los equipos que se adquirieron para proveer las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso existe algún valor de rescate producto de la venta de dicha facilidad, el monto de dinero recuperado se deberá distribuir entre los concesionarios que aportaron a la adquisición del mismo, en proporción a los aportes efectuados.

10.7. Con la finalidad de promover la entrada de la mayor cantidad de concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el Ente Regulador podrá exceptuar hasta por un período de tres (3) años prorrogables a cualquier concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que inicie operaciones a partir o después del 2 de enero de 2003 y que así lo solicite de la implantación de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) previa justificación por parte del concesionario. De ser exceptuado el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local por parte del Ente Regulador de la adquisición de los equipos necesarios para proveer la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), todos sus clientes y usuarios solamente podrán efectuar llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando la facilidad de Código de Acceso.

El Ente Regulador mediante resolución motivada establecerá en forma transitoria un cargo por minuto, adicional al cargo de acceso en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, el cual será pagado por los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar los

costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, que no provee la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para brindar a los clientes y usuarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional la facilidad de Código de Acceso.

Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional. Para los efectos de control y supervisión se utilizará el mismo mecanismo establecido en los puntos 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 de este documento. Este mismo mecanismo se utilizará para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local provea la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

10.8. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), están obligados a programar en su central telefónica, a solicitud del cliente, efectuada a través de los concesionarios de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional, el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional al concesionario que el cliente haya elegido. El cliente deberá mantener el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) por un período mínimo de sesenta (60) días calendario.

A partir del 2 de enero de 2003, si un concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local recibe una nueva solicitud de cambio de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de un cliente que aún no ha cumplido su período mínimo de sesenta (60) días calendario, este concesionario cambiará la programación una vez que se haya cumplido el período mínimo de sesenta (60) días calendario.

No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional en concepto de la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

Sin embargo, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local se reserva el derecho a establecer un cargo solamente en concepto de la programación del

servicio antes mencionado, los cuales serán cubiertos por los clientes. No obstante lo anterior, el primer Encaminamiento Automático (pre-suscripción) solicitado por el cliente será gratuito.

De la segunda solicitud en adelante el cliente deberá pagar por dicha programación. A solicitud del concesionario de Telecomunicación Básica Nacional o de Telecomunicación Básica Internacional dicho cargo podrá ser absorbido por éstos.

El cargo en concepto de programación de dicha facilidad se deberá someter previamente a la aprobación del Ente Regulador.

10.9. Los clientes que decidan no utilizar la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) para cursar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso. Por otra parte, los clientes que cuenten con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) también podrán utilizar la facilidad de Código de Acceso.

10.10. Con posterioridad a la encuesta, los clientes efectuarán las solicitudes para la programación del Encaminamiento Automático (pre-suscripción) al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, a través de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional.

Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) contendrán la información necesaria para que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local pueda efectuar la programación de dicho encaminamiento. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, remitirán al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local la solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción).

La solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) se hará en un formulario impreso cuyo formato será el que acuerden conjuntamente los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional. El formulario de solicitud de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) será presentado para la aprobación del Ente Regulador el 30 de abril de 2002 y este será aprobado por la entidad reguladora, a más tardar el 30 de mayo de 2002. Cada concesionario imprimirá sus formularios identificando claramente el nombre de su empresa.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional e Internacional deben estar en condiciones de presentar en cualquier momento que le sea solicitado por el Ente Regulador, toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción), para realizar funciones de inspección y fiscalización, ya sea directamente o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones. Toda la información relativa al Encaminamiento Automático (pre-suscripción), debe estar automatizada de forma tal que permita su rápida verificación.

10.11. Las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) serán remitidas al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local utilizando el mecanismo que acuerden las partes. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, tramitarán las solicitudes de los clientes que mediante solicitud indiquen que desean utilizar un determinado concesionario, para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional.

10.12. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local con posición dominante establecerá un sistema de consulta automática libre de cargo, por el cual los clientes podrán consultar mediante su número de cuenta si su Encaminamiento Automático (pre-suscripción) ha sido programado y los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional podrán consultar mediante un código si un determinado número telefónico ha elegido concesionario de larga distancia nacional y/o internacional.

Se exceptúa de la disposición anterior a los concesionarios del Servicio de Telefonía Básica Local que no cuenten con posición dominante, quienes podrán brindar este servicio en la forma que estimen conveniente, ya sea manual o automática.

10.13. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a facilitar el acceso a los clientes de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional al centro de asistencia de operadora del concesionario que éstos hayan elegido para sus llamadas de larga distancia Internacional. Esta disposición aplicará para los sistemas de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), y de Código de Acceso.

10.14. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional, Telecomunicación Básica Internacional y Telecomunicación Básica Local podrán

contratar o crear una empresa que lleve el control, registro y administración de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) que efectúen los diferentes usuarios.

El Ente Regulador fiscalizará a la empresa que se cree o se contrate para este fin, con el objeto de que exista transparencia absoluta en las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), efectuadas por los usuarios.

10.15. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben establecer los mecanismos de control necesarios para probar la autenticidad de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) emitidas por los clientes. Los mecanismos de control deben ser previamente aprobados por el Ente Regulador.

10.16. El Ente Regulador asignará a cada uno de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, mediante sorteo público y de acuerdo al Plan Nacional de Numeración, un Código de Acceso, el cual le permitirá a sus clientes y usuarios hacer uso de sus servicios. En aquellos casos en que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional también sea concesionario del servicio de Telecomunicación Básica Nacional, utilizará el mismo Código de Acceso para ambos servicios. Si un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional no es concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, para evitar confusiones al público su Código de Acceso no será utilizado para Servicios de Telecomunicación Básica Nacional. No existirá ningún cargo al cliente por parte del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional por el uso de dicho código; el cliente solo pagará por la llamada completada.

10.17. No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, en concepto de la facilidad de Código de Acceso.

11. MERCADEO DEL SERVICIO

11.1 Los nuevos concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional pueden iniciar el proceso de mercadeo y comercialización del servicio,

una vez que hayan recibido la respectiva concesión. Sin embargo, solo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003.

12. OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE

12.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben contar por lo menos con una oficina de atención al cliente.

Como regla general, los sistemas de creación de órdenes y consultas deben ser automatizados, con el objeto de atender eficazmente al cliente.

13. RECLAMACIONES

13.1 Las reclamaciones de los clientes y usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben ser atendidas con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en igualdad de condiciones y las mismas se deben resolver de conformidad con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios. Los concesionarios deberán contar con una plataforma eficiente para llevar a cabo el proceso de atención de las reclamaciones.

14. DISEÑO DE LA RED

14.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Internacional deben adoptar diseños de arquitectura abierta de red, para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, los concesionarios deben cumplir con las normas y disposiciones contenidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido por el Ente Regulador.

15. DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD CON LA FACTURA

15.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben ofrecer a los concesionarios con los cuales tengan acuerdo de facturación, cobranza y atención de reclamos, las facilidades de distribución de publicidad junto con la factura, en condiciones no discriminatorias.

15.2 Los concesionarios que soliciten el servicio de distribución de publicidad con la factura podrán especificar las áreas, tipos de clientes, tipos de servicios, entre otros, a las que desean remitir el material publicitario relacionado con el servicio que ofrecen.

15.3 Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

16. MÉTODO DE TASACIÓN

16.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, deben tasar a sus clientes y usuarios todas aquellas llamadas telefónicas de larga distancia internacional de marcación automática completadas que éstos efectúen en base al tiempo real de consumo medido en segundos.

Para los efectos de divulgación de los precios, éstos deben ser expresados en balboas por minuto.

Para los efectos de la presentación de la factura, la duración de las llamadas telefónicas será expresada en minutos y segundos.

En el caso de los planes tarifarios de uso ilimitado no aplicará lo anterior.

17. PROHIBICIONES

17.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional no podrán negar la prestación del servicio autorizado, de acuerdo a su respectiva concesión, a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por el concesionario para la prestación del servicio autorizado.

17.2 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Internacional no podrán condicionar la contratación del suministro del servicio telefónico al suministro de otros servicios.

17.3 Está prohibido que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional se pongan de acuerdo para determinar los diferentes precios a cobrar a los clientes o usuarios, dividirse el mercado, efectuar estudios de precios en conjunto o poner en práctica cualquiera otro tipo de estrategia orientada a controlar los precios a los clientes, entre otros.

17.4 La interconexión no se podrá interrumpir ni dar por terminada salvo los casos y de acuerdo al procedimiento que señalan los Artículos 207 y 208 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

17.5 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional no podrán realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los clientes, usuarios o de las redes con las que esté interconectadas, sin antes notificar con al menos seis (6) meses de antelación a los clientes, usuarios o concesionarios con quien se encuentre interconectado. Los ajustes o cambios en la red deben ser previamente autorizados por el Ente Regulador.

18. ARRENDAMIENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN Y CONMUTACIÓN

18.1 Los concesionarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán celebrar Acuerdos de Arrendamiento de Capacidad de Transmisión y Conmutación, sin discriminar en su provisión en cuanto a la calidad, precios, disponibilidad, información, plazos y demás condiciones.

19. CO-UBICACIÓN

19.1 La co-ubicación debe ser negociada en el acuerdo de interconexión correspondiente.

19.2 Cuando los acuerdos de interconexión no contemplen la co-ubicación, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional están obligados a suministrar co-ubicación a los concesionarios que así lo soliciten.

(con energía, climatización y seguridad, entre otros), para la instalación de ~~equipos~~ que sean necesarios para la interconexión con éste.

19.3 Para este caso, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

20. TIPOS DE MARCACIÓN

20.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional están obligados a proveer el servicio de llamadas telefónicas de ~~larga~~ distancia Internacional con marcación automática y semiautomática.

21. TIPOS DE LLAMADAS

21.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben como mínimo proveer llamadas de terminal a terminal.

22. MODO DE MARCACIÓN

22.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben instruir a sus clientes y usuarios el modo de marcación de acuerdo al Plan Nacional de Numeración que deben seguir para efectuar una llamada de larga distancia internacional.

23. DIMENSIONAMIENTO DE RUTAS

23.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, ~~de los servicios~~ dimensionarán sus diferentes rutas de manera eficiente con el objeto de evitar el congestionamiento. El precio al cliente o usuario será el mismo, independientemente de la ruta que utilice el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional para terminar la llamada.

23.2 En caso de congestión en la red del concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, éste debe enviar tonos de congestión, que indiquen tal situación al cliente o usuario. El concesionario puede solicitar este servicio al concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Local, el cual debe proporcionar este servicio, en términos no discriminatorios, a todos los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional.

23.3 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben informar a solicitud de los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, a partir del 2 de enero de 2002, durante el primer mes de cada semestre, en términos no discriminatorios, la cantidad de líneas en servicio al término del semestre anterior, en cada centro de conmutación local y las ampliaciones proyectadas para el semestre.

23.4 Los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Local deben informar a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y al Ente Regulador, en términos no discriminatorios, el total de troncales en cada punto de interconexión, desglosadas por concesionario de larga distancia, nuevas solicitudes de troncales, ya sea para la ampliación de las interconexiones existentes o para nuevas interconexiones. Esta información debe ser entregada dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes de cada trimestre, a partir del 2 de enero de 2002.

24. ACUERDOS DE CORRESPONSALIA

24.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional ~~están~~ están facultados a celebrar Acuerdos de Corresponsalia, de acuerdo al Título II Capítulo 5 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

25. TASAS CONTABLES

25.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional están facultados para negociar Tasas Contables con sus corresponsales. Los concesionarios procurarán negociar Tasas Contables relacionadas a costos según lo establecido en la recomendación D.140 de la UIT.

26. INICIO DE OPERACIONES

26.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deben iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión.

Si no se cumple este plazo, el concesionario perderá su concesión y los derechos que pudiera haber logrado en virtud de ella, como pudiera ser el Código de Acceso, entre otros. A solicitud justificada del concesionario, efectuada por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la expiración del plazo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá prorrogarlo hasta por un periodo de doce (12) meses adicionales.

27. MEDICIÓN DE METAS DE CALIDAD

27.1 Las metas de calidad del servicio exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional serán medidas por el Ente Regulador, de acuerdo a lo establecido en cada una de las metas contenidas en el Anexo No. 1 ³ presente documento.

27.2 En aquellos casos en que se requiera medir algunas de las Metas de Calidad de Servicio o indicadores de calidad desde las Centrales Telefónicas del concesionario del Servicios de Telecomunicación Básica Local, éste estará obligado a realizar las mediciones cuando así lo soliciten los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional. Los términos y condiciones, para tales efectos, estarán contemplados en el acuerdo de interconexión.

Cuando los acuerdos de interconexión no contemplen la medición de las metas de calidad de servicio o indicadores de calidad, entonces los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local están obligados a suministrarla.

27.3 Para los efectos del numeral anterior, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes

deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

28. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

28.1 El Ente Regulador realizará la función de fiscalización y control de las metas de calidad exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. JD-203 del 17 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

29. DE LAS SANCIONES

29.1 En caso de incumplimiento de algunas de las metas exigidas a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 57 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996 y los Artículos 299 al 316 del Decreto Ejecutivo No. 13 del 9 de abril de 1997, previa aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

30. SERVICIO UNIVERSAL

30.1 Una vez se haya promulgado la correspondiente legislación, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional deberán desarrollar los respectivos planes para la prestación del servicio universal.

31. ACCESO UNIVERSAL

31.1 Con el objeto de promover y poder subsidiar el servicio de acceso universal en aquellas áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, se creará un fondo mediante ley, al que deberán contribuir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, en la proporción que establezca la ley.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL (103)

ANEXO No. 1

(Este Anexo incluye las Metas No. 10 y 16)

(103) SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL

META N° 10: RECLAMOS POR FACTURACION

INDICE DE CUMPLIMIENTO	0.10%
------------------------	-------

$$\% \text{ de reclamos por facturación} = \frac{\text{Total de reclamos mensuales aceptados por facturación}}{\text{Total de facturas emitidas en el mes}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá contar con un eficiente sistema de facturación con la finalidad de reducir los errores de facturación de sus clientes.

El índice para esta meta se calculará como el cociente que resulte de dividir el total de los reclamos de facturación presentados por los clientes que sean aceptados como errores durante un mes, entre el número total de facturas emitidas en el mes. No se considerarán los reclamos presentados que sean desestimados, en forma justificada, como errores de facturación.

La meta será de cumplimiento anual como promedio de los doce (12) meses del año para el total de reclamos y facturas a nivel nacional o área geográfica de cobertura.

La empresa concesionaria entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

META N° 16: LLAMADAS CONTESTADAS VÍA OPERADORA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

INDICE DE CUMPLIMIENTO	>95%
-------------------------------	----------------

$$\% \text{ de Llamadas contestadas en menos de 10 seg.} = \frac{\text{Llamadas contestadas en menos de 10 seg.}}{\text{Llamadas totales contestadas}} \times 100$$

La empresa concesionaria deberá brindar calidad y buen servicio de asistencia a la larga distancia internacional por operadora.

Este índice se calculará como la división de la cantidad total de llamadas contestadas, en un tiempo menor de 10 segundos, en el centro de operadoras para asistencia a la larga distancia internacional, entre el total de llamadas contestadas en este mismo centro en un lapso de tiempo determinado.

Las mediciones para este índice se realizarán durante las 24 horas de un día laboral de la primera semana de cada mes, no obstante, la empresa concesionaria deberá tomar las previsiones para que este índice se cumpla durante las 24 horas del día, todos los días del año. Las mediciones serán, dentro de lo posible, realizadas en forma automática y la muestra deberá ser de por lo menos cien (100) llamadas atendidas. La meta será de cumplimiento anual como promedio de los índices de los doce (12) meses del año.

El Ente Regulador podrá realizar inspecciones periódicas con el fin de comprobar el cumplimiento permanente de esta meta.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS (104)
A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003**

1. OBJETIVOS

1.1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos.

2. DEFINICIONES

2.1 Para efectos de las definiciones de los términos regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, (2) el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, (3) las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y (4) los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá.

Las definiciones adoptadas en las presentes normas son las siguientes:

ACCESO UNIVERSAL: Factibilidad que tiene la población a acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable, respecto a sus hogares.

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA: Es el área donde el concesionario está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios otorgados en su concesión.

BARRIO: Cada una de las partes en que se dividen las ciudades o lugares poblados urbanos, los cuales poseen características socioeconómicas y culturales definidas y un nombre propio que lo hace diferente a los demás.

CENTRAL TELEFÓNICA: Cualquier equipo o tecnología que permita, mediante la utilización de hardware y/o software, realizar una conmutación para establecer comunicación entre terminales de clientes o usuarios.

CÓDIGO DE ACCESO: Conjunto de dígitos que se utilizan para identificar a un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional, conforme al Plan Nacional de Numeración.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO: Facilidad que se programa en los equipos del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local y que le permite al cliente o usuario efectuar sus llamadas de larga distancia nacional o internacional, a través del concesionario que haya elegido con antelación sin necesidad de tener que marcar el Código de Acceso de éste.

ENTE REGULADOR: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como también distribución de gas natural.

INTERCONEXIÓN: Capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

LUGAR POBLADO: Es todo lugar habitado, de cualquier tamaño, que constituya un núcleo de población independiente y que se identifique con un nombre localmente reconocido.

MARCACION AUTOMÁTICA: Es aquella en donde el cliente o usuario marca o teclea el número llamado, y la comunicación se establece automáticamente sin asistencia de operadora o de un sistema equivalente que realice estas funciones.

MARCACIÓN SEMIAUTOMÁTICA: Es aquella en donde la comunicación la establece un operador(a) o un sistema equivalente que realice estas funciones, recibiendo la petición de llamada y estableciendo la comunicación marcando o tecleando el número llamado. En caso de un operador(a), el mismo puede abandonar la

llamada antes o después de confirmar que las partes, quienes originan y reciben la llamada, están en conversación. La supervisión de la llamada se efectúa automáticamente.

METAS DE CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, tarificación, transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones.

POSICIÓN DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos y que será determinada de conformidad con lo que dispone la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999.

SERVICIO DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS: Terminales disponibles al público en general accionados mediante el pago previo a través de: monedas, fichas, tarjetas, u otro medio para acceder a la red de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional, por medios alámbricos y/o inalámbricos. Son públicos los que se encuentren en lugares de acceso permanente a cualquier persona, y semipúblicos aquellos que se encuentren a disposición condicional de cualquier persona.

SERVICIO UNIVERSAL: Disponibilidad, acceso no discriminatorio y asequibilidad general del servicio telefónico en el hogar.

USUARIO: Persona que utiliza un terminal público o semipúblico como medio de comunicación.

3. ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

3.1 Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos

deben determinar el área geográfica de cobertura en la cual desean brindar dicho servicio en la República de Panamá, sujeto a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. El área geográfica de cobertura será determinada por uno o más Barrios, siendo el mínimo un (1) Barrio o lugar poblado.

4. UBICACIÓN DE LOS TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS

4.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos definirán libremente la ubicación en donde instalaran sus terminales.

5. PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN

5.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deberán gestionar los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación de sus terminales ante las autoridades gubernamentales y privadas correspondientes.

6. DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

6.1. En adición a los derechos consagrados en la Ley No. 31 de 8 febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador y las consignadas en sus respectivas concesiones, los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos tendrán los derechos consagrados en las presentes normas.

6.2. La concesión del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos le dará derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener terminales públicos y semipúblicos, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

6.3. La concesión del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos le otorga el derecho a los concesionarios a implementar sistemas de tarjetas pre-pago, tarjetas de crédito, o los que estime conveniente para el cobro de sus servicios, cumpliendo con todas las disposiciones legales que sean aplicables a la materia. /

7. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

7.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos se obligan a cumplir con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, con las resoluciones y reglamentos que emita el Ente Regulador, con las obligaciones establecidas en sus respectivas concesiones y en las presentes normas.

7.2. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben cumplir con las metas de calidad de servicio establecidas por el Ente Regulador, las cuales se detallan en el Anexo No. 1 de este documento, mismas que quedarán establecidas además en su concesión.

7.3. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben cumplir con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

7.4. Los concesionarios están obligados a cumplir con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios adoptado por el Ente Regulador.

7.5. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben prestar, dentro de su área de concesión, el servicio de telefonía pública a sus usuarios, de acuerdo con los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación con respecto a otros usuarios que se encuentren en iguales condiciones.

7.6. Proveer, libre de cargo, acceso a los usuarios a números de emergencia.

7.7. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos están obligados a programar sus terminales para recibir llamadas cuando el mismo este ubicado en una zona en la que es el único medio de comunicación accesible al público.

7.8. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben contar con los equipos necesarios para interconectarse con las diferentes redes de telecomunicación que tengan a bien, excepto que el mismo también sea concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en cuyo caso se podrá conectar directamente a la red local. En este caso, el concesionario de Terminales

Públicos y Semipúblicos debe pagar a su concesión del Servicio de Telecomunicación Básica Local todos los cargos por los servicios prestados por este concesionario y ofrecer las mismas condiciones al resto de los concesionarios.

8. CENTRO DE GESTIÓN DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS

8.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben contar con un centro de gestión para el monitoreo y supervisión de los terminales públicos y semipúblicos.

El centro de gestión para el monitoreo y supervisión de los terminales públicos y semipúblicos debe efectuar, sin limitarse a los puntos enumerados, lo siguiente:

8.1.1. Verificación de los registros de tasación

8.1.2. Generación de informes

8.1.3. Carga de la programación de los terminales (las tarjetas, tipo de moneda, tarifas, etc.)

Generación de reportes de alarmas y fallas

Activación y desactivación de los terminales

9. INTERCONEXIÓN

9.1. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y se registrará de acuerdo a lo establecido en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

9.2. El Ente Regulador elaborará los modelos de Acuerdos de Interconexión que servirán a los concesionarios para realizar su interconexión, los cuales estarán disponibles para los interesados, a más tardar el 1º de abril de 2002.

9.3. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos tienen el derecho de negociar acuerdos de interconexión con los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Servicio de Telefonía Móvil Celular, Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, o cualquier otro servicio de telefonía que se implemente, según lo estimen conveniente.

9.4. Los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telefonía Móvil Celular, Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, o cualquier otro servicio de telefonía que se implemente, deben brindar a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos las mismas facilidades, que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias en cuanto a precios, calidad o cualquier otra característica.

9.5. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local debe permitir el flujo de tráfico telefónico en tránsito a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, a través de sus equipos y redes manteniendo la calidad de servicio.

El concesionario del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos que quiera utilizar la red del concesionario de Telecomunicación Básica Local, para cursar tráfico en tránsito hacia un concesionario con el que no tenga facilidades para intercambiar tráfico telefónico, pero que el concesionario de Telecomunicación Básica Local sí lo tenga, debe primero realizar un acuerdo comercial con el concesionario hacia donde desea cursar tráfico. A excepción de que el concesionario de Telecomunicación Básica Local, dentro de su acuerdo de interconexión con su contraparte, haya obviado la necesidad de que exista un acuerdo comercial.

Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia y podrá ordenar, al concesionario del servicio de telecomunicación básica local, que curse el tráfico telefónico del concesionario que ha solicitado dicho servicio e incluso podrá fijar tarifas.

9.6 Una vez que estén instalados los respectivos equipos y sistemas y antes de la

apertura establecida para el 2 de enero de 2003, se deberán realizar las pruebas técnicas de señalización, enlace físico y funcionamiento general.

10. TASA DE REGULACIÓN

10.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos pagarán anualmente una Tasa de Regulación conforme al Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los Artículos 80, 81, 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

11. PRECIOS

11.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos ~~se~~ fijarán libremente los precios a sus usuarios, salvo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

12. EQUIPOS

12.1. Los equipos a instalarse por parte de los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos para la prestación del servicio autorizado deben cumplir con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

12.2. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos que hayan obtenido su respectiva concesión, podrán instalar sus terminales en los lugares elegidos. Sin embargo, solo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003.

13. MERCADEO DEL SERVICIO

13.1. Los nuevos concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos podrán iniciar el proceso de mercadeo y comercialización del servicio una vez que hayan recibido la respectiva concesión. Sin embargo, sólo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003, no obstante, podrán realizar las pruebas a sus sistemas a partir de la fecha en que se les otorgue la concesión.

14. ACCESO GRATUITO

14.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben dar acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado, que permita al público el acceso a los organismos de seguridad y emergencia, tales como policía, bomberos, a números de cobro revertido automático, así como otros similares que establezca el Ente Regulador en el Plan Nacional de Numeración.

Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local no facturarán a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, ningún cargo cuando se efectúen las llamadas telefónicas indicadas en el párrafo anterior.

15. DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD CON LA FACTURA

15.1 Los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben ofrecer a los concesionarios con los cuales tengan acuerdo de facturación, cobranza y atención de reclamos, las facilidades de distribución de publicidad junto con la factura, en condiciones no discriminatorias.

15.2 Los concesionarios que soliciten el servicio de distribución de publicidad con la factura podrán especificar las áreas a las que desean remitir el material publicitario relacionado con el servicio que ofrecen.

15.3 Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

16. MÉTODO DE TASACIÓN

16.1 Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben tasar a sus clientes y usuarios todas aquellas llamadas telefónicas locales de

marcación automática completadas que éstos efectúen, en base al tiempo real de consumo medido en segundos.

Para los efectos de divulgación de los precios, éstos deben ser expresados en balboas por minuto.

17. PROHIBICIONES

17.1. Esta prohibido que los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos se pongan de acuerdo para determinar los diferentes precios a cobrar a los usuarios, dividirse el mercado, efectuar estudios de precios en conjunto o poner en práctica cualquiera otro tipo de estrategia orientada a controlar los precios a los usuarios.

17.2. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos no podrán realizar modificaciones en sus terminales que afecten el funcionamiento de la red con la que estén interconectados.

18. TIPOS DE MARCACIÓN

18.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos están obligados a proveer el servicio de llamadas telefónicas locales y a redes móviles con marcación automática; llamadas de larga distancia nacional y de larga distancia Internacional con marcación automática y semiautomática.

19. TIPOS DE LLAMADAS

19.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben brindar acceso a los servicios de llamadas telefónicas locales, móviles, de larga distancia nacional e internacional.

20. INFORMACIÓN DEL TERMINAL PÚBLICO Y SEMIPÚBLICO

20.1 Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben indicar como mínimo, en cada terminal público o semipúblico, la siguiente información:

- 20.1.1 Nombre o razón social del concesionario.
- 20.1.2 Número de identificación del Terminal Público o Semipúblico.
- 20.1.3 Números de emergencia.
- 20.1.4 Procedimiento para efectuar una llamada de larga distancia nacional, internacional, cobro revertido nacional o internacional y llamadas nacionales e internacionales a números telefónicos libre de cargo.
- 20.1.5 Códigos de área nacionales (de existir) e internacionales.
- 20.1.6 Número de asistencia e información.
- 20.1.7 Información de precios.
- 20.1.8 Número telefónico en donde se puede reportar una avería.

Las instrucciones deben estar impresas en un tamaño de letra visible para los usuarios.

21. ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO Y CÓDIGO DE ACCESO

21.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos podrán determinar el concesionario de su preferencia para el Encaminamiento Automático (pre-suscripción) de las llamadas de larga distancia nacional e internacional, cuando el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local al cual este interconectado cuente con dicha facilidad.

El concesionario del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos se reserva el derecho de brindar la facilidad de Código de Acceso para las llamadas de larga distancia nacional e internacional. No obstante, en el caso de que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local al cual esté interconectado no cuente con la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción), el concesionario del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos está obligado a permitir a los usuarios utilizar la facilidad de Código de Acceso para efectuar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional.

22. NORMALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

22.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos están obligados a cumplir con las disposiciones emitidas por el Ente Regulador en materia de normalización, certificación y homologación de equipos, en virtud de lo cual deben registrar ante el Ente Regulador, las especificaciones técnicas de los equipos a ser utilizados.

23. DEVOLUCIÓN DE MONEDAS

23.1. Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben programar sus terminales para que devuelvan las monedas depositadas por el usuario, en los siguientes casos:

23.1.1 Cuando no contesten en el número telefónico al cual se haya llamado.

23.1.2 Cuando el número telefónico al cual se haya llamado este ocupado.

23.2 Cuando los terminales instalados así lo permitan, los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben programar sus equipos para que éstos devuelvan las monedas que no hayan sido utilizadas cuando la llamada telefónica haya concluido y por cualquiera otra causa en donde la llamada telefónica no se haya podido completar.

24. INICIO DE OPERACIONES

24.1 Los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión.

Si no se cumple este plazo, el concesionario perderá su concesión y los derechos que pudiera haber logrado en virtud de ella. A solicitud justificada del concesionario, efectuada por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la expiración del plazo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá prorrogarlo hasta por un periodo de doce (12) meses adicionales.

25. MEDICIÓN DE METAS DE CALIDAD

25.1. Las metas de calidad del servicio, exigidas a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, serán medidas por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 1 del presente documento.

25.2. En aquellos casos en que se requiera medir algunas de las metas de calidad de servicio o indicadores de calidad desde las centrales telefónicas del concesionario del Servicios de Telecomunicación Básica Local, éste estará obligado a realizar las mediciones cuando así lo soliciten los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos. Los términos y condiciones, para tales efectos, serán acordados entre las partes.

25.3 Para los efectos del numeral anterior, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

26. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

26.1 El Ente Regulador realizará la función de fiscalización y control de las metas de calidad exigidas a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos de conformidad con la reglamentación vigente.

27. DE LAS SANCIONES

27.1 En caso de incumplimiento de algunas de las metas exigidas a los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 57 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996 y los Artículos 299 al 316 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997, previa aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

28. ZONAS DE TARIFICACIÓN

28.1 Hasta tanto sea adoptado el Plan Nacional de Tarificación, los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deben utilizar las actuales zonas de tarificación, las cuales serán establecidas mediante resolución motivada del Ente Regulador, a más tardar el 30 de junio de 2002.

29. SERVICIO UNIVERSAL

29.1 Una vez se haya promulgado la correspondiente legislación, los concesionarios del Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos deberán desarrollar los respectivos planes para la prestación del Servicio Universal.

30. ACCESO UNIVERSAL

30.1 Con el objeto de promover y poder subsidiar el Servicio de Acceso Universal en aquellas áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, se creará un fondo mediante ley, al que deberán contribuir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, en la proporción que establezca la ley.

SERVICIOS DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMI-PÚBLICOS (104)

ANEXO No. 1

(Este Anexo incluye la Meta No. 20)

(104) SERVICIO DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMI-PÚBLICOS**META Nº 20: REPARACION DE TELEFONOS PÚBLICOS**

INDICE DE CUMPLIMIENTO	48 Horas	96 Horas
	95%	98%

$$\% \text{ de reparación de Tel. Públicos en 48 horas} = \frac{\text{Total de Reparaciones de Tel. Públicos en 48 horas}}{\text{Total de Reportes de Daños de Tel. Públicos}} \times 100$$

$$\% \text{ de reparación de Tel. Públicos en 96 horas} = \frac{\text{Total de Reparaciones de Tel. Públicos en 96 horas}}{\text{Total de Reportes de Daños de Tel. Públicos}} \times 100$$

Los concesionarios de teléfonos públicos deben reparar los daños a estos de acuerdo a los siguientes términos:

En el noventa y cinco por ciento (95%) de los casos anuales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la detección o notificación del daño.

En el noventa y ocho por ciento (98%) de los casos anuales, dentro de las noventa y seis (96) horas desde la detección o notificación del daño.

El concesionario deberá notificar al Ente Regulador por escrito, dentro del día hábil que sigue a las noventa y seis (96) horas antes referidas, los motivos por los cuales no ha sido reparado el dos por ciento (2%) restante, y la fecha en que esta prevista la reparación.

Los plazos anteriormente indicados podrán ser excepcionalmente prorrogados, previa notificación y acuerdo conforme del Ente Regulador, en caso fortuito, de fuerza mayor o con respecto a la reparación de teléfonos públicos ubicados en áreas de difícil acceso.

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ALQUILER DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ (105)
A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2003**

1. OBJETIVOS

1.1 El presente documento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz.

2. DEFINICIONES

2.1. Para efectos de las definiciones de los términos regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, (2) el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, (3) las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y (4) los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá.

Las definiciones adoptadas en las presentes normas son las siguientes:

ACCESO UNIVERSAL: Factibilidad que tiene la población a acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia razonable, respecto a sus hogares.

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA: Es el área donde el concesionario está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios otorgados en su concesión.

BARRIO: Cada una de las partes en que se dividen las ciudades o lugares poblados urbanos, los cuales poseen características socioeconómicas y culturales definidas y un nombre propio que lo hace diferente a los demás.

CLIENTE: Persona natural o jurídica a las que el concesionario proporciona servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicios.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

ENTE REGULADOR: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como también distribución de gas natural.

LUGAR POBLADO: Es todo lugar habitado, de cualquier tamaño, que constituya un núcleo de población independiente y que se identifique con un nombre localmente reconocido.

METAS DE CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, tarificación, transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones.

POSICIÓN DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos y que será determinada de conformidad con lo que dispone la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999.

SERVICIO DE ALQUILER DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ: Servicio de alquiler de circuitos dedicados para la transmisión de comunicaciones de voz mediante un circuito conmutado o no de punto a punto o de punto a multi-punto con terminaciones dentro o fuera de la República de Panamá, utilizando cualquier tipo de tecnología. En este circuito no se podrá cursar tráfico proveniente de o dirigido a una red básica de telecomunicaciones.

SERVICIO UNIVERSAL: Disponibilidad, acceso no discriminatorio y asequibilidad general del servicio telefónico en el hogar.

3. ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

3.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben determinar el área geográfica de cobertura en la cual desean brindar el Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz en la República de Panamá, sujetos a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. El área geográfica de cobertura será determinada por uno o más Barrios, siendo el mínimo un (1) Barrio o lugar poblado.

3.2 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuito Dedicados de Voz tendrán la obligación de prestar el servicio dentro de su área de concesión.

4. DERECHO DE LOS CONCESIONARIOS

4.1 La concesión del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz le dará derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes que le sean aplicables.

5. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

5.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz se obligan a cumplir con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, con las resoluciones y reglamentos que emita el Ente Regulador, con las obligaciones establecidas en sus respectivas concesiones, con las obligaciones establecidas en las presentes normas y con las demás leyes vigentes en la República de Panamá que le sean aplicables.

5.2 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben cumplir con el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

5.3 Los concesionarios están obligados a cumplir con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios adoptado por el Ente Regulador.

5.4 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben prestar el servicio a sus clientes, dentro de su área de concesión, de acuerdo con los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en iguales condiciones.

6. TASA DE REGULACIÓN

6.1 Los concesionarios pagarán anualmente una Tasa de Regulación conforme al Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los 80, 81, 82, y 83 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

7. PRECIOS

7.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz fijarán libremente los precios a sus clientes y usuarios, salvo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

8. MERCADEO DEL SERVICIO

8.1 Los nuevos concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz podrán iniciar el proceso de mercadeo y comercialización del servicio una vez que hayan recibido la respectiva concesión. Sin embargo, sólo podrán iniciar operaciones a partir del 2 de enero de 2003, no obstante, podrán realizar las pruebas a sus sistemas a partir de la fecha en que se les asigne la concesión.

9. OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE

9.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben contar por lo menos con una oficina de atención al cliente.

Como regla general, los sistemas de creación de órdenes y consulta deben ser automatizados con el objeto de atender eficazmente al cliente.

10. RECLAMACIONES

10.1 Las reclamaciones de los clientes y usuarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben ser atendidas con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros clientes que se encuentren en iguales condiciones y las mismas se deben resolver de conformidad con el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios. Los concesionarios deberán contar con una plataforma eficiente para llevar a cabo el proceso de atención de las reclamaciones.

11. DISEÑO DE LA RED

11.1 Los concesionarios deben cumplir con las normas y disposiciones contenidas en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido por el Ente Regulador.

12. PROHIBICIONES

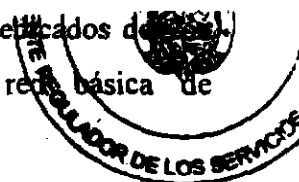
12.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz no podrán negar la prestación del servicio, autorizado de acuerdo a su respectiva concesión, a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por el concesionario para la prestación del servicio autorizado.

12.2 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz no podrán condicionar la contratación del alquiler de circuitos de voz al suministro de otros servicios.

12.3 Está prohibido que los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz se pongan de acuerdo para determinar los diferentes precios a cobrar a los clientes, dividirse el mercado, efectuar estudios de precios en conjunto o poner en práctica cualquiera otro tipo de estrategia orientada a controlar los precios a los clientes.

12.4 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz no podrán realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los clientes.

12.5 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz no podrán cursar tráfico proveniente de o dirigido a una red básica de telecomunicaciones.



13. ARRENDAMIENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN

13.1 Los concesionarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán celebrar Acuerdos de Arrendamiento de Capacidad de Transmisión con el concesionario del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, sin discriminar en su provisión en cuanto a la calidad, precios, disponibilidad, información, plazos y demás condiciones.

14. SERVICIOS DE RECEPCION DE AVERIAS

14.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben proporcionar, el servicio de recepción de reportes de averías, libre de cargo para el cliente.

15. INICIO DE OPERACIONES

15.1 Los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deben iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión.

Si no se cumple este plazo el concesionario perderá su concesión y los derechos que pudiera haber logrado en virtud de ella. A solicitud justificada del concesionario, efectuada por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la expiración del plazo, el Ente Regulador podrá prorrogarlo hasta por un periodo de doce (12) meses adicionales.

16. SERVICIO UNIVERSAL

16.1 Una vez se haya promulgado la correspondiente legislación, los concesionarios del Servicio de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz deberán desarrollar los respectivos planes para la prestación del Servicio Universal.

17. ACCESO UNIVERSAL

17.1 Con el objeto de promover y poder subsidiar el Servicio de Acceso Universal en aquellas áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, se creará un fondo mediante ley, al que deberán contribuir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, en la proporción que establezca la ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 28
(De 27 de junio de 2001)**

Que modifica el parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal sobre el impuesto al cigarrillo, el artículo 24 de la Ley 30 de 1984 sobre contrabando y defraudación aduanera, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-V.

...

Parágrafo 6. La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de cigarrillos, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

Artículo 2. El ingreso que genere el aumento de cinco por ciento (5%) al impuesto de los cigarrillos, a que hace referencia el artículo anterior, se destinará como contribución al Instituto Oncológico Nacional, en adición a las partidas que el Órgano Ejecutivo le haya asignado en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 3. Los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías con establecimientos cerrados, deberán establecer áreas especiales para fumadores y para no fumadores. Estas áreas deberán estar claramente delimitadas e identificadas con letreros que designen tanto el área para fumar como el área para no fumar.

El área para fumar a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con sistemas

de extracción de aire y de ventilación adecuados, que garanticen que el humo no pase hacia el área de no fumar.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por el Ministerio de Salud con multa de cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, a fin de que los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías establezcan las áreas para fumar y para no fumar, y ciento veinte días para que instalen en sus respectivos locales los sistemas de extracción y de ventilación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 4. El artículo 24 de la Ley 30 de 1984 queda así:

Artículo 24. Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados así:

1. Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.
2. Con multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor excediese de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y, además, con prisión de dos (2) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo. Cuando el valor de la mercancía resultare inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

Artículo 5. Esta Ley modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 12
(De 27 de junio de 2001)**

Por el cual se conceden franquicias para fomentar la realización del evento de promoción cultural y comercial denominado "SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Centro Cultural Chino-Panameño en conjunto con la Embajada de la República de China (Taiwán) y la Asociación China de Panamá realizarán en el Centro de Convenciones ATLAPA el evento denominado SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA.

Que el objeto de dicha feria es divulgar la cultura de la China Milenaria, promover la unidad de los miembros de la comunidad china y panameña, compartir las riquezas culturales en un ambiente educativo, cultural y de entretenimiento.

Que la celebración de dicha feria en nuestro país la convierte en un acontecimiento de proyección internacional.

Que es interés del Estado fomentar el desarrollo de eventos que promuevan la actividad cultural y comercial, tanto nacional como internacional en nuestro medio.

Que para facilitar tales actividades se considera oportuno y conveniente conceder franquicias a los participantes en dicho evento.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política, regulado por la Ley Nº 41 de 1º de julio de 1996, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Concédese el régimen de internación temporal sin la obligación de consignar depósito o fianza de garantía a todas las mercancías, equipos, materiales o artículos que sean introducidos al territorio nacional para ser exhibidos en la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA, a celebrarse en el Centro de Convenciones ATLAPA durante el mes de julio de 2001.

ARTÍCULO 2.- Toda persona que, en calidad de expositor, participe en la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA, a celebrarse en el Centro de Convenciones ATLAPA durante el mes de julio de 2001, gozará de exención del pago del impuesto que cause la importación sobre todos los materiales utilizados en la construcción, acondicionamiento y decoración de los locales o áreas destinadas al evento.

ARTÍCULO 3.- Las mercancías que se exhiban en la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA podrán ser vendidas mediante facturas en las cuales se describan las mismas, se indiquen sus precios y sólo podrán ser entregadas a partir del día siguiente de finalizado el evento. La venta de dichas mercancías causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.).

ARTÍCULO 4.- Las mercancías y materiales a que hace referencia este Decreto, se introducirán al territorio nacional en la forma prevista en el Decreto Ejecutivo Nº 25, de 21 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos, cada expositor deberá presentar de conformidad con el literal a) del artículo primero del citado Decreto los siguientes documentos:

- a) Guía aérea, conocimiento de embarque, guía de transporte terrestre, carta de porte o cualquier otro documento de embarque, según el medio de transporte a través del cual los productos, mercancías, artículos o materiales hayan ingresado al territorio nacional.
- b) Factura comercial jurada y refrendada por el remitente.
- c) Lista de empaque.
- d) Copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado con el Centro Cultural Chino-Panameño.

Asimismo, cada expositor deberá llenar el formulario de control a que se refiere el literal a) del artículo primero del Decreto Nº25 de 1979; los inspectores de Aduana practicarán el examen físico y levantarán el inventario a que se refiere el artículo segundo del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías que hayan ingresado al territorio nacional para ser exhibidas en la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA deberán ser reexportadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del evento, o ser almacenadas en un depósito bajo custodia aduanera. De lo contrario causarán los impuestos que correspondan.

A estos efectos, una vez terminada la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas, levantará un nuevo inventario de las mercancías de exhibición introducidas por cada expositor. Concluido el inventario se observará lo siguiente, en lo concerniente a la reexportación y nacionalización de las referidas mercancías:

- a) La reexportación de las mercancías se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y siguientes del Código Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

b) La nacionalización de aquellas mercancías que no fuesen vendidas durante el evento de la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA, ni reexportadas, a la terminación de la misma, se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en los artículos 545 y siguientes del Código Fiscal. Con tal propósito se procederá de inmediato al aforo de las mercancías y a efectuar la liquidación de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Las mercancías de exhibición introducidas al recinto ferial podrán ser exhibidas únicamente en el espacio contratado para tal propósito con el Centro Cultural Chino-Panameño. No se permitirá la introducción de artículos que excedan la capacidad del espacio contratado por cada expositor.

ARTÍCULO 7.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y sólo tiene vigencia para el evento denominado SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA por una sola vez.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 de artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO D.
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINKON
Ministro de Salud, a.i.

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
RAFAEL FLORES
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RESOLUCION DE DUELO Nº 10
(De 26de junio de 2001)**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Este lunes 25 de junio de 2001, falleció en esta ciudad, el periodista **JUAN FRANCISCO GALDAMES**, presentador de noticias y Gerente de Comercialización y Ventas de la cadena de televisión RCM, Canal 21.

Como periodista **JUAN FRANCISCO GALDAMES**, se destacó en el campo de la comunicación social, laborando en diferentes medios de comunicación de la localidad.

Que el periodista **JUAN FRANCISCO GALDAMES**, laboró como presentador de noticias en Canal 2, Canal 13, Canal 4 y RCM Canal 21. Además, y se desempeñó en Super Q, La Exitosa y en una empresa de diseño y publicidad.

Que **JUAN FRANCISCO GALDAMES** en vida fue un ejemplar hijo, dedicado esposo y padre, quien en sus cortos años, logró inculcar valores en el núcleo familiar.

Que **JUAN FRANCISCO GALDAMES** se distinguió como profesional, compañero de trabajo y gran amigo, y supo entender que "las cosas materiales no deben ser motivación principal, sino la familia, la espiritualidad y la fe en Dios".

RESUELVE

PRIMERO : Lamentar como en efecto lamenta, el sensible fallecimiento del periodista **JUAN FRANCISCO GALDAMES**.

SEGUNDO : Expresar a su esposa Inés Fábrega de Galdames, a su madre, Gabriela Barraza de Galdames, su padre, Miguel Galdames y a su hijo Juan Fernando, las sentidas condolencias del Gobierno de la República de Panamá.

TERCERO : Exaltar las virtudes que como padre, hombre de familia, profesional, amigo y periodista adornaron a **JUAN FRANCISCO GALDAMES**, de forma que sus recuerdos sirvan de ejemplo a las presentes y futuras generaciones.

CUARTO : Hacerse representar oficialmente en las exequias fúnebres del periodista **JUAN FRANCISCO GALDAMES** y hacer entrega de la presente resolución a sus deudos, como expresión de muestra de condolencias del Gobierno Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCIÓN S.B. N° 25-2001
(De 28 de mayo de 2001)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **DISA BANK BVI LIMITED** es una entidad bancaria organizada de conformidad con legislación extranjera, habilitada para operar en Panamá y registrada como Sociedad Extranjera mediante Escritura Pública No. 1854 de 17 de febrero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita a la Ficha SE-000627, Rollo 41470, Imagen 0104, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 5-94, de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **DISA BANK BVI LIMITED** Licencia de Representación para, exclusivamente, establecer una Oficina de Representación en Panamá;

Que **DISA BANK BVI LIMITED** ha solicitado, por intermedio de Apoderado Especial, la cancelación de su Licencia de Representación;

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículo 17 (Numeral 33) del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente; y

Que la solicitud del Banco no merece objeciones de esta Superintendencia, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Autorízase a **DISA BANK BVI LIMITED** el cierre de la Oficina de Representación que mantiene en la República de Panamá.

ARTÍCULO 2: Déjase sin efecto la Resolución No. 5-94 de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, que otorgó Licencia de Representación a **DISA BANK BVI LIMITED**, y cancélase dicha Licencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 (Numeral 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
MARIA ROSAS DE TILE

AVISOS

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que el Registro Comercial Tipo A, expedido a favor de **FRANCISCO JOSE ZELEDON DOMINGUEZ**, cuyo establecimiento se denomina **ZELEDON GENERAL SERVICES** con número de registro 1998-2111 expedida el 22 de abril de 1998 se cancelará debido a que la misma será solicitada bajo la Personería Jurídica denominada **ZELTEN, S.A.** L-473-683-34 Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo Nº 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **TALLER EL COLOMBIANO**, ubicado en la Carretera Transistmica, Barriada Vista

Tropical, ciudad de Colón.
Comprador: **ABDIEL J. ORTEGA D.** Cédula Nº 9-160-149
Vendedora: **ESMERALDA RESTREPO DE GRACIA** Cédula Nº 3-113-9 L-473-529-43 Tercera publicación

AVISO
CONTRATO DE PREVENTA
Yo **PRIMO GUTIERREZ GUTIERREZ**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-51-44 en lo adelante el vendedor, vende el **"TALLER DE REPARACIONES DE AUTOS GUTIERREZ"** a **FRANK ALBERTO AYALA GUTIERREZ**, varón panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-709-2268, en lo adelante al comprador, sujeto a las siguientes cláusulas: Declara el vendedor ser el único propietario del **TALLER DE**

REPARACIONES DE AUTOS GUTIERREZ", ubicado en el corregimiento de San Francisco, Calle 50 y Avenida Cincuentenario del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el cual se encuentra debidamente registrada ante las autoridades nacionales del Ministerio de Comercio e Industria y del Municipio de Panamá.
Frank Alberto Ayala Gutiérrez Cédula 8-709-2268 L-474-032-15 Tercera publicación

AVISO
CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL
De conformidad con lo establecido por el Art. 777 del Código de Comercio, se avisa al público que se ha procedido a cancelar el Registro Comercial Tipo "B" Nº 1997-5639, inscrito al tomo 379, folio

301 y asiento 1 del 6 de julio de 1998, expedida a favor de la sociedad **SHIVA TRADING INTERNATIONAL, S.A.** Para el establecimiento comercial denominado **SHIVA TRAIDES**, ubicado en Ave. "B", Centro Comercial Ave. B, Local Nº 8, corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, por motivo de **TRASPASO** a la sociedad anónima denominada **SHAMBU, S.A.**, inscrita a la ficha 401286 y documento 238947. L-473-952-92 Tercera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2225 de 13 de junio de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **A.M.A. INVESTMENTS INC.** Según consta en el Registro Público, Sección Mercantil

a la Ficha 1 4 8 1 5 6 Documento N 242461 desde el 20 de junio de 2001. Panamá, 22 de junio de 2001. L-474-032-99 Segunda publicación

AVISO
Se hace saber al público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que la señora **OLGA ETEL VINA MUDARRA VELASQUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-93-1321, con domicilio en el corregimiento de Llano de Piedras, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es **FARMACIA Y REGALOS LOS REYES**, ubicado en calle El Comercio, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas,

provincia de Los Santos, a favor de la sociedad **GRUPO LOS EYES, S.A.**
LICDO. ALEXIS E. CANO
 -473-642-17
 primera publicación

AVISO
 Se hace saber el público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que el señor **ALCI-**

BIADES JULIAN IGUALADA, con cédula de identidad personal N° 7-107-379, con domicilio en Barriada 11 de Octubre, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es

C E N T R O COMERCIAL SAN JUAN, ubicado en Bda. Bella Vista, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, a favor de la sociedad **SERVICIOS Y MATERIALES SAN JUAN S.A.**

LICDO. ALEXIS E. CANO
 L-473-643-14
 Primera

publicación

AVISO
 De conformidad con lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **HERMELINDA ALVAREZ CANTO** con C.I.P. 8-483-23, con domicilio en el corregimiento de Nuevo Vigía Colon, vendí el negocio denominado **RESTAURANTE**

y **CANTINA MAGI**, con Patente N° 3- N° 14022, ubicado en Nuevo Vigía N° 212, corregimiento de Nuevo San Juan, Colón, a la señora **DIANA PINZON DE ANTUNEZ**, con C.I.P. 8-235-1408.

HERMELINDA ALVAREZ CANTO
 8-483-23
 L-474-080-87
 Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 129-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARGARITA DEL CARMEN ROJAS VASQUEZ**, vecino (a) de Santa María, Corregimiento de Cañaverla, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-151-15 han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-452-95 según plano aprobado N° 205-02-6354, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2423.35 M2. ubicada en Santa María Vieja, Corregimiento de Cañaverla, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. Comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Hilario Martínez Núñez.
SUR: Carlos Rojas Ibarra.
ESTE: Camino de tierra de Toro Bravo a Santa María.
OESTE: Esmeralda Martínez

Velásquez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cañaverla copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Penonomé a los 23 del mes de abril de 2001.

MARISOLA DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING.
MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador
 L-472-150-78
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO

DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE EDICTO Nº 130- 2001	tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 3963.90 M2. ubicada en Miraflores, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.	publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 25 del mes de abril de 2001.	Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Chiriquí.	González. SUR: Hermot S./ R.L. Alberto Mott y servidumbre. E S T E Servidumbre S a n t i a g o González.
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé.	Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Complejo Deportivo de Penonomé, R.L. Gustavo Figueroa (INDE).	MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad- Hoc ING.	HACE SABER: Que el señor (a) E D M U N D O ANIBAL ROSAS DE GRACIA, vecino del Corregimiento de Darién, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-78-912, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 27196-87, según plano aprobado Nº 409-01-16752 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 19 días del mes de junio de 2001.
HACE SABER: Que el señor (a) ASOCIACION HOGARES CREA- DE PANAMA, R.L. VIVIAN M A R I E ESKILSEN ALFARO, vecino (a) de Ave. Balboa Edif. Miramar, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-187-712 han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-756- 01 según plano aprobado Nº 206- 01-7960, la adjudicación a título oneroso de una parcela de	SUR: Resto de la finca Nº 2532 - Tomo Nº 307 - Folio Nº 38 sin ocupar MIDA. ESTE: Calle a otros lotes. OESTE: Resto de la finca Nº 2532- Tomo Nº 307 - Folio Nº 38 - sin ocupar MIDA. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Coco y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de	QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-472-177-53 Única Publicación R	EPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION R-1 CHIRIQUI EDICTO Nº 356- 2001	LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad- Hoc SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de		El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de	Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Teófilo Gálvez B. y Fidel	

-474-103-77 Única Publicación	título oneroso de una parcela de tierra Baldía	publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del	público. HACE SABER:	OESTE: Gerardo A. Araúz.
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 155-2001	Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 3097.26, ubicada en Altos de Divalá, Arriba, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes	Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 05 días del mes de marzo de 2001.	Que el señor (a) GERARDO ANTONIO ARAUZ RIOS, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-2796, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0247-99 según plano aprobado Nº 404-01-16069, la adjudicación a	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.	líderos: NORTE: Camino, Lucía O. Castillo R. SUR: Margarita Moreno, Fely Beitía E., Julio Lezcano. ESTE: María Caballero, María del Carmen Gonzáles, Marcial Guerra.	CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-150-02 Única Publicación R	título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1040.42, ubicada en Volcancito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes	publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 20 días del mes de abril de 2001.
HACE SABER:				
Que el señor (a) JUAN RIOS, vecino (a) de Manchuila, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-42 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0520, según plano aprobado Nº 405-08-16615, la adjudicación a	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 288-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al	Norte: Gerardo A. Araúz. SUR: Ricaurte Ledezma. ESTE: Ricaurte Ledezma.	ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-093-78 Única Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 230- 2001	una superficie de 5 Has + 3761.63 ubicada en San M a r t í n , Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cecilio González Gómez. SUR: Camino, B e n e d i c t o Morales, cuadro de juego.	una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 20 días del mes de abril de 2001.	vecino (a) de Las N u b e s , Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-207-900, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 1068-99 según plano aprobado Nº 405-04-16046 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2604.43 ubicada en Las N u b e s , Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón. SUR: Camino. ESTE: Paulino Elías Solís Jiménez. OESTE: Callejón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba	o en l Corregiduría d Cerro Punta copias del mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 20 días del mes de abril de 2001.
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.	HACE SABER: ESTE: Cecilio González Gómez, Humberto Aguirre B., Ceferino Grajales. OESTE: Cecilio González Gómez, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba	JOYCE SMITH V. Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-107-51 Unica Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 231- 2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.	JOYCE SMITH V. Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-111-13 Unica Publicación R
HACE SABER: Que el señor (a) BENEDICTO CONCEPCION (U) BENEDICTO MORALES , vecino (a) de San M a r t í n , Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-52-941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 1919-99 según plano aprobado Nº 406-06-16358, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con	ESTE: Cecilio González Gómez, Humberto Aguirre B., Ceferino Grajales. OESTE: Cecilio González Gómez, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá	HACE SABER: Que el señor (a) PAULINO ELIAS SOLIS JIMENEZ ,	Dado en David a los 20 días del mes de abril de 2001.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 232- 2001

El Suscrito dentro de los Funcionario siguientes Sustanciador de la linderos: Dirección Nacional NORTE: Casilda de Reforma Mojica. Agraria, en la SUR: Ceferino Provincia de Morales. Chiriquí, al ESTE: Carretera a público. Volcán. OESTE: Herminia Mojica de Fuentes.	Sustanciador L-472-112-60 Unica Publicación R	01-16649 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 991.89 ubicada en San V i c e n t e , Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gustavo Coba. SUR: Francisco Sánchez. ESTE: Francisco Sánchez. O E S T E : Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 20 días del mes de abril de 2001.	Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 23 días del mes de abril de 2001.
HACE SABER: Que el señor (a) E V I D E L I A M O R A L E S T R O E S C H Y OTROS vecino (a) de San Vicente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-47-130, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 0972, según plano aprobado Nº 405- 01-16632, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4403.18 ubicada en San V i c e n t e , Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de C h i r i q u í , comprendido	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 235- 2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) S A R A A R A U Z D E R O J A S , vecino (a) de San Vicente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-962724 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 41131- 00, según plano aprobado Nº 405-	Unica Publicación R	LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-152-22 Unica Publicación R
JOYCE SMITH V. Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 236- 2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a)		

WENCESLAO GOMEZ o WENCESLAO FONSEA, vecino (a) de Camarón Arriba, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-47 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1283 según plano aprobado N° 405-09-16256, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has +1946.87 M2. ubicada en Camarón Arriba, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón, Ambrosio Fonseca Sánchez. SUR: Dionisio Antonio Guerra, Román Staff Sánchez. ESTE: Román Staff Sánchez,	Ambrosio Fonseca Sánchez. OESTE: Dionisio Antonio Guerra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 23 días del mes de abril de 2001. CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-167-23 Unica Publicación R REPUBLICA DE	PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 237-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) WILBERT ALEXIS CASTILLO MIRANDA, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal N° 4-282-565 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0319-00 según plano aprobado N° 410-01-16658 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía	Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3673.18 ubicada en Los Lagos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Sereno. SUR: Carretera. ESTE: Carretera a Río Sereno. OESTE: Mardelys Velásquez P. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a	los 24 días del mes de abril de 2001. LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-178-34 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 239-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) MIGUEL CABALLERO MIRANDA, vecino (a) de Caisán, Corregimiento de Plaza Caisán,
--	--	--	--	---

Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 25 días del mes de abril de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-472-231-02
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 240-

2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ MORALES BRANDA**, vecino del Corregimiento de Las Mercedes, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4141-964, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 403-043-00, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de: Plano Nº 405-12-16495, Globo A: 5 Has + 0573.80 Mts. ubicado en Brazo de Gariché, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Onésimo Morales.
SUR: José

Morales B.
ESTE: Camino a Las Mercedes.
OESTE: Quebrada sin nombre, Onésimo Morales.
Y una superficie de: Globo B: 5 Has + 8161.02 Mts. Ubicado en Brazo de Gariché, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Onésimo Morales.
SUR: Salustiano Morales
Chavarría.
ESTE: Quebrada sin nombre, Abel Angel Castillo.
OESTE: Camino a Las Mercedes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá

una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de abril de 2001.

ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-472-278-55
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 241-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ MORALES**

BRANDA, vecino (a) de Las Mercedes, Corregimiento de Santa Rosa, o en la Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-141-964, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-05-66-94 según plano aprobado Nº 405-12-16316, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 2412.91 Mts. ubicada en Brazo de Gariché, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Morales B. SUR: Reyes Chavarría Morales. ESTE: Camino a Las Mercedes. OESTE: Río Brazo de Gariché, Onésimo Morales. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar	visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de abril de 2001. ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-278-71 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA	REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 242-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) LUCILA DEL CID ORTEGA, vecino (a) de Chiriquí, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-261-696 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0114-96 según plano aprobado Nº 406-04-16697, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6526.58 ubicada en Paja Blanca, Corregimiento de Chiriquí Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido	dentro de los siguientes linderos: NORTE: Olmedo Kieswetter. SUR: Olmedo Kieswetter. ESTE: Olmedo Kieswetter. OESTE: Carretera de asfalto y Lucila Del Cid. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 30 días del mes de abril de 2001. LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario	Sustanciador L-472-354-50 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 243-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) EDILSO ESPINOZA NUÑEZ, vecino (a) de Macano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-193249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 40903-00 según plano
---	--	--	--	---

aprobado Nº 403-01-16642, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 6058.62 ubicada en Macano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Venancio Concepción.

SUR: Antonia Flores.

ESTE: Barranco y Río Chirigagua.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 30 días del mes de abril de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-
Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-472-352-56
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 244-
2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Chiriquí, al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

MIGUEL ANGEL VALLÉS VELASQUEZ, vecino (a) de Paso Canoas Arriba, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-30407, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1255-98 según plano aprobado Nº 402-03-16715 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3604.7, ubicada en Paso Canoas Arriba, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sobeida Julia Ramírez.

SUR: Hernán B o l í v a r Candanedo.

ESTE: Carretera asfaltada.

OESTE: Costa Rica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 30 días del mes de abril de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-
Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-472-354-34
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 245-
2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Chiriquí, al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **INMOBILIARIA HACIENDA BUENA VISTA, S.A. R.L. JAIME ENRIQUE ESPINOSA URRUTIA**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-47-119 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1179 según plano aprobado Nº 405-01-16174, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 1 4941.41 M2. ubicada en

Buena Vista Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Barrancos. ESTE: Camino, Pasteurizadora Bugabaña, S.A. OESTE: Río Escarrea. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 30/as del mes de abril de 2001. CECILIA G.	DE CACERES Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-353-95 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 246-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) SEBASTIAN DIAZ CARREÑO, vecino (a) de Corozal, Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4146-1049, ha	solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0226-00 según plano aprobado Nº 45-09-8663 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has +5865.93 M2. ubicada en Corozal, Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ricardo Morales. SUR: Claudio Serrano C. y camino. ESTE: Quebrada Corral Santo. OESTE: Sebastián Díaz y Jony Calvo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Nuevo y copias del mismo se entregarán al	interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 30 días del mes de abril de 2001. LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-373-97 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 247-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional	de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) CESAR ANTONIO GHAVARRIA BEITIA, vecino (a) de Mostrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-744ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0243, según plano aprobado Nº 401-04-16421, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5157.91 Mts. ubicada en Guásimo, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Eduardo
---	--	---	---	---

Sánchez.
ESTE: Carretera.
OESTE: Ovidio Rueda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 30 días del mes de abril de 2001.

MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-472-359-71
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 233-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **AUGUSTO GUERRA HURTADO**, vecino del Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-85-48, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0990, según plano aprobado N° 402-03-16653 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1090.84, que forma parte de

la finca N° 5522, tomo: 554, Rollo: 248 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cuervito, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Dora Gonzáles.
SUR: Eulalia Ortiz H.
ESTE: Carretera.
OESTE: Eulalia Ortiz H., Agustin Rangel.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.
Dado en David a los 23 días del mes de abril de 2001.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-472-147-21
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 238-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANGEL CASTILLO GANTES Y OTROS**, vecino del Corregimiento

de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-1371128 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 435697-93 y N° 403-01-16512, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicable, de una superficie de: 4 Has 1756.87 Mts. 2. ubicado en La Meseta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Callejón.
SUR: Elsy Espinoza.
ESTE: Tomás Corella.
OESTE: Carretera.
Y una superficie de: Globo B: 0 Has + 1654.38 mts. Ubicado en La Meseta, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Tomás Corella.
SUR: Carretera.
ESTE: Carretera.
OESTE: Tomás

Corella. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 24 días del mes de abril de 2001.	AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 200-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) ALEJANDRINA CASTILLO DE MEDINA , vecino (a) de Guacas, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-60-881 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1124, según plano aprobado N° 40803-15672, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 6767.65	M2 ubicada en Las Guacas, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, Julio Núñez. SUR: Quebrada Guabo, Jorge Santiago. ESTE: Quebrada Guabo, Quintín Muñoz C., Julio Núñez. OESTE: Tomás Acosta, quebrada sin nombre, Francisco Estribí. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a	partir de la última publicación. Dado en David a los 02 días del mes de abril de 2001. CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-471-514-78 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 202-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) CALIXTO PIMENTEL PEREZ , vecino (a)	de Los Plancitos, Corregimiento de Cabecera Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-240-932, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0361, según plano aprobado N° 402-0116255 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has + 666.97 M2 ubicada en Los Plancitos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Banco de Desarrollo Agropecuario, río Palo Blanco. SUR: Quebrada sin nombre, René Ponte B. ESTE: Río Palo Blanco. OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del
MIRTHA NELIS ATENCIO Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-472-226-43 Unica Publicación R				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO				

Distrto de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 02 días del mes de abril de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-471-531-59
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 204-

2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR MANUEL QUIEL PITTI**, vecino (a) de Caisán, Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-590 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1169, según plano aprobado Nº 41005-16023 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 7839.87 M2 ubicada en El Alto, Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Chiriquí Viejo.
SUR: Jilma Miranda, servidumbre.
ESTE: Juan Elías Estribi.
OESTE: Jilma Miranda, Río Chiriquí Viejo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 03 días del mes de abril de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc

Ing. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-471-659-06
Unica
Publicación R
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 2082001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PAULINA QUINTERO VALDES Y OTRO**, vecino (a) de Solano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-196-326 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud Nº 4-0668 según plano aprobado Nº 401-0216465, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 5538.16 M2 ubicada en La Cucua, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Esmeraldo Rodríguez S., Santiago Pérez Castillo, Qda. Aguas Blancas.
SUR: Camino.
ESTE: Qda. Aguas Blancas, Santiago Pérez Castillo, Jacinto Jaramillo.
OESTE: Esmeraldo Rodríguez S.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para

que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 04 días del mes de abril de 2001.	Provincia de Chiriquí, al público.	Maggiori. SUR: Río Yuuvi. ESTE: Fanny-Castrellón de Maggiori y Qda. Viterba OESTE: Carlos S. Osorio y Víctor Manuel Castrellón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Qda. de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 4 días del mes de abril de 2001.	Publicación	R	adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1336.53 M2 ubicada en Monstrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eloisa Chacón Sánchez. SUR: Callejón. ESTE Camino. OESTE: Cecilia Chacón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última
CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-471-730-80 Unica	HACE SABER: Que el señor (a) DIONISIO PINEDA CARRILLO , vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-115-949 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0124-00, según plano aprobado N° 413-08-16601, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 7083.61 M2 ubicada en Quebrada de Piedra Corregimiento de Qda. de Piedra Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Fanny Castrellón de	Maggiori. SUR: Río Yuuvi. ESTE: Fanny-Castrellón de Maggiori y Qda. Viterba OESTE: Carlos S. Osorio y Víctor Manuel Castrellón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Qda. de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 4 días del mes de abril de 2001.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 207-2001	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.	adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1336.53 M2 ubicada en Monstrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eloisa Chacón Sánchez. SUR: Callejón. ESTE Camino. OESTE: Cecilia Chacón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 206-2001	Que el señor (a) ISAAC ARIEL SANCHEZ ROJAS Y OTRO , vecino (a) de Mostrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-212-481 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1356-98, según plano aprobado N° 4081-01-15808, la	LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad-Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-471-711-93 Unica	HACE SABER: Que el señor (a) ISAAC ARIEL SANCHEZ ROJAS Y OTRO , vecino (a) de Mostrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-212-481 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1356-98, según plano aprobado N° 4081-01-15808, la	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la	adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1336.53 M2 ubicada en Monstrenco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eloisa Chacón Sánchez. SUR: Callejón. ESTE Camino. OESTE: Cecilia Chacón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. do en David a 4 días del mes abril de 2001.	Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1100 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 0443-00, según plano aprobado Nº 404-02-16576 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 70 Has + 5663.74 M2 ubicada en M o s c a , Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: N O R T E : Quebrada Hato Nuevo, Roberto Santamaría. S U R : Hermenegildo Castillo y Daniel Santamaría y Eladia de Santamaría. ESTE: Camino y Eladia de Santamaría. OESTE: Róí Agua Blanca y Qda.	Hato Nuevo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 9 días del mes de abril de 2001.	DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 212- 2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) VICTOR WONG JORDAN Y OTRO , vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-79-898 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 1176-98, según plano aprobado Nº 40502-15716, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4697.78 M2 ubicada en San I s i d r o ,	Corregimiento de Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Víctor Wong Jordan. SUR: Río Chiriquí Viejo y Víctor Wong Jordan. E S T E : Servidumbre y Víctor Wong Jordan. OESTE: Río Chiriquí Viejo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrió de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
LIDIA A. DE VARGA Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-71-712-90 Unica Publicación R				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 210- 2001 Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) MARIA QUIROZ DE GONZALEZ , vecino (a) de Boquete,		LIDIA A. DE VARGAS Secretaria Ad- Hoc Ing. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-471-818-89 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO		

Dado en David a los 10 días del mes de abril de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
Ing. **SAMUEL E. MORALES M.**
Funcionario Sustanciador
L-471-843-74
Unica
Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 112-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE NORIEL L A R A CANDANEDO**, vecino (a) de Los Cerrillos,

Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-177-438, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1012, según plano aprobado Nº 408-0116573, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has +2075.00 M2 ubicada en La Esperanza, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Abel Miranda A.
SUR: Calle, callejón.
ESTE: César Molina.
OESTE: Pedro José Pittí, Rafael Mamerto Acosta.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de

Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 05 días del mes de abril de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
Ing. **SAMUEL E. MORALES M.**
Funcionario Sustanciador
L-469-631-81
Unica
Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 213-

2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDWIN ANTONIO MIRANDA**, vecino (a) de Dos Ríos r r i b a , Corregimiento de Dos Ríos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-1104 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0071-96, según plano aprobado Nº 40602-13754 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1923.01 M2 ubicada en Dos Ríos, Corregimiento de Dos Ríos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los

siguientes linderos:
NORTE: Oderaí Gómez.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Gerardo Çabrera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 10 días del mes de abril de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
Ing. **SAMUEL E. MORALES M.**
Funcionario Sustanciador
L-471-849-34
Unica
Publicación F